

Sentencia C-170/21

Referencia: expediente LAT-462.

Revisión constitucional de la Ley 2031 de 2020 "Por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera', suscrito en Bogotá D.C. el 19

Magistrado Sustanciador:

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, en especial las previstas en la Constitución Política, y cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, pro

ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 3 de agosto de 2020, la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, comunicó la autenticada del expediente correspondiente a la Ley 2031 de 2020 "Por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera', suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016", en adelante "Acuerdo de Cooperación", "Acuerdo" o "Convenio".

Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2020 el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento y diligenció varias pruebas relacionadas con el procedimiento de negociación del Acuerdo, así como del procedimiento de aprobación por el Congreso de la República. Posteriormente se efectuaron varios requerimientos probatorios mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020. Finalmente, mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se ordenó continuar con el conocimiento[1].

TEXTO DE LA LEY OBJETO DE CONTROL Y DEL TRATADO APROBADO

La Ley 2031 de 2020 "Por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera', suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016" consta de tres artículos. Su contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 1o. Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera" suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016, por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se publique la presente ley del mismo.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Acuerdo de Cooperación que es objeto de aprobación se reproduce en su integridad como Anexo 1 a la presente sentencia.

INTERVENCIONES

El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó declarar exequible el Acuerdo de Cooperación celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera. Indica que ello es lo que corresponde teniendo en cuenta que se cumplieron todos los requisitos

instrumento "consulta los principios y postulados que gobiernan al Estado colombiano y su política razones.

La cooperación internacional constituye una de las herramientas empleadas por los Estados con el sistema internacional. De manera específica, la Cooperación para el Desarrollo "es aquella que busca internacionales hacia la materialización de acciones e iniciativas que contribuyan al cumplimiento materia de desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida". Para el efecto se han implement ellas la financiera. Usualmente se encuentra vinculada "a la aportación de recursos para la realización desarrollo del Estado receptor" y se concreta en dos modalidades particulares: reembolsable y no re donación de fondos que no obliga al Estado receptor a reintegrar los recursos al Estado donante" m "otorgamiento de créditos o préstamos, los cuales se benefician de plazos de pago largos, bajos inte contribuir a la prosperidad general el Estado ha suscrito varios acuerdos de cooperación con Alema Europea.

Mediante la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) el Gobierno Francés canaliza "los recursos técn contribuir al desarrollo". En particular, el financiamiento tiene por objeto apoyar programas dirigid preservación de los recursos naturales y el desarrollo económico. La referida Agencia ha tenido pre apoyar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la ejecución de más de 4

Durante el año 2009 fue posible consolidar una relación con la AFD impulsando "la estructuración público y la canalización de la asistencia técnica de alto valor agregado a través de instrumentos de diálogo técnico bilateral de alto nivel". La financiación que ofrece el Gobierno Francés tiene, entre diversificar las fuentes de financiación externa reembolsables de las entidades públicas; (ii) la posibil crédito "con condiciones financieras favorables, gracias a la competitividad de sus tasas de interés, "realizar operaciones de cobertura de riesgos de moneda y tasa de interés, en línea con los enfoques Igualmente, la celebración de este tipo de acuerdos (iii) permite que el Estado acceda a plataformas disponibilidad "de asesoría, acceso a la información, expertos y asistencia técnica". Además de ello contribuye a la "capacidad técnica y financiera para acceso de las entidades públicas colombianas a AFD, de la Unión Europea (UE) o de otros organismos financieros internacionales" haciendo posit entidades públicas sin que necesariamente exista la garantía soberana".

El Acuerdo fue suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores y por ello -con fundamento en lo Viena sobre el Derecho de los Tratados- "no requirió presentar plenos poderes para su suscripción" en el artículo 150.16 fue objeto de aprobación ejecutiva por parte del Presidente de la República qu consideración del Congreso de la República. Inició su trámite en el Senado por la presentación que competentes -Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Hacienda y Crédito Público- y cump disposiciones relevantes.

El instrumento bajo análisis tiene por objeto establecer un marco jurídico de cooperación financiera de financiar "Actividades de Desarrollo". Bajo esa perspectiva "es un convenio marco que define la ejecución de proyectos de cooperación financiera reembolsable y no reembolsable". La Corte "ha re marco en materia de cooperación, pues estos obran como una plataforma para negociar asuntos esp posteriores". Ha advertido además que tales acuerdos "permiten el cumplimiento efectivo de los est entre los Estados (...)". Así las cosas "está directamente relacionado con lo dispuesto en los artículo internacionalización e integración de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas ent

El Acuerdo se encuentra compuesto por 15 disposiciones. Luego de definir su objeto en el artículo en el artículo 2º indicando, entre otras cosas, "cuáles son las entidades competentes y sus obligaci: dispuesto "el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa como órgano con competencia en el diseño concuerda "con las funciones asignadas al Ministerio de conformidad con el Decreto 869 de 2016".

Cooperación Internacional de Colombia, APC –Colombia, se le asignan las funciones propias de su artículo 4152 de 2011". Finalmente, en lo relativo a la cooperación financiera reembolsable prevé "que las funciones de la Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación" lo que se ajusta a lo establecido en la Constitución Política".

El artículo 3º consagra un grupo de definiciones a fin de "diferenciar entre los procedimientos e instrumentos que formalizan la cooperación financiera reembolsable de los requeridos para la cooperación financiera y las expresiones que se precisa es la correspondiente a "los acuerdos de medidas" los cuales define como "los acuerdos de procedimiento simplificado (...) con la finalidad de ejecutar o desarrollar de forma con solemnidad, sin exceder, desbordar o crear nuevas obligaciones a las ya definidas en ese tratado". Bajo el principio de agilidad y eficacia a los acuerdos" se señala "la posibilidad de que se celebren acuerdos de medidas y proyectos de cooperación financiera (reembolsable o no reembolsable) en los cuales las partes trabajen de acuerdo al artículo 4º delimita el alcance de tales acuerdos previendo, además, "la necesidad de suscribir acuerdos de Préstamo o Convenios de Aportación Financiera, según el tipo de cooperación". Tales acuerdos "serán firmados por las entidades competentes en el marco exclusivo de sus funciones y no comprometen el patrimonio de la Nación".

A continuación, los artículos 5º y 6º señalan las formas de financiación y las obligaciones a cargo del Estado colombiano. Luego de ello, el artículo 7º define las obligaciones a cargo del Estado colombiano señalando, entre otras, "que resultan compatibles con lo dispuesto en el artículo 294 de la Carta. Seguidamente, en los convenios de préstamo indicando los eventos en los cuales se requiere la garantía de la Nación. En los convenios de préstamo: 1) entidad pública diferente a la República de Colombia que cuente con garantía soberana de la República de Colombia, que no cuente con garantía soberana" estableciendo que en el caso de la Ejecutora Colombiana garantizará a la Entidad Ejecutora Francesa el cumplimiento de las obligaciones de Aportación Financiera". De acuerdo con lo previsto en el artículo 9º será posible "sustituir las medidas de las partes".

En lo demás, el artículo 10 determina "cada uno de los privilegios e inmunidades que tendrá el personal de la AFD, vinculados al Gobierno de la República Francesa". Precisa también "que el personal cooperante gozará de los privilegios e inmunidades previstos para el personal técnico y administrativo en la 'Convención de Diplomáticas' de 1961". Establece el artículo 11 "la necesidad de notificar al Gobierno de la República de Colombia efectivos del personal cooperante" así como su deber, en el artículo 12, de cumplir "la legislación vigen en la República Francesa".

El artículo 13 establece "que el 'Acuerdo entre los Gobiernos de la República Francesa y Colombia de Desarrollo, y PROPARCO', celebrado el 18 de abril de 2012, no entrará en vigor; el artículo 14 establece "las disposiciones de controversias que surjan"; y el artículo 15 consagra "las disposiciones finales, alusivas a la duración y terminación del presente Acuerdo".

El ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña presenta a la Corte varias solicitudes. A su juicio, este anuncio previo al Senado en pleno fue hecho en debida forma". Expresa que "[a]unque dicho anuncio fue anunciado en Sesión (ver página 24 de la Gaceta del Congreso del 28 de febrero de 2020) no está claro por qué el proyecto no fue en el orden del día para lectura de ponencia y consideración en segundo debate (ver página 11 de la Gaceta del Congreso del 28 de febrero de 2020) había sido anunciado el proyecto en una sesión anterior con el fin de figurar en el orden del día para su consideración en segundo debate". Igualmente solicita a la Corte "hacer la salvedad de no haberse realizado un control de constitucionalidad debido a la falta de documentación en el expediente acerca de la fase de negociación del acuerdo".

Señala que el control constitucional a cargo de la Corte debe atender la sentencia C-812 de 2014 en materia de control de constitucionalidad. Indica que procede declarar la exequibilidad del Acuerdo sujetándolo a varias condiciones de intervención. Pide también, entre otras cosas, que se advierta al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la etapa negociadora de los diferentes tratados susceptibles de revisión constitucional en aras de realizar un control de constitucionalidad.

también dejar en claro para futuros tratados de Cooperación Financiera frente a los cuales estimen l o el suscrito con la República Federal Alemana las condiciones de exequibilidad expuestas".

## PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación solicita a la Corte que se declare la exequibilidad del Acuerdo 2020.

La etapa correspondiente a la celebración del Acuerdo de Cooperación satisfizo las exigencias relat el instrumento fue suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores y objeto de aprobación ejecutiv Igualmente, el proyecto fue radicado ante el Senado por parte de los representantes del Ministerio d Hacienda y Crédito Público.

También se cumplieron las condiciones exigibles del trámite en el Congreso, en particular las relati aprobación del proyecto en comisiones y plenarias, a los anuncios para la votación del proyecto, al los debates y al término máximo de aprobación. Lo propio ocurrió con las exigencias que se adscribi identidad flexible.

El propósito del Acuerdo resulta compatible con la Constitución dado que, al tiempo que no afecta mandatos de internacionalización e integración (Art. 226 y 227). La regla de sujeción a los principi siguiendo lo señalado en la sentencia C-812 de 2014- en el sentido de que se refiere a aquellos que Colombiano. El artículo 2º también respeta la Carta Política y, en particular, concuerda con lo estat respecto de la ejecución de proyectos de inversión y la dirección general de la economía.

Las definiciones contempladas en el artículo 3º se encuentran en consonancia con la Constitución. l medidas", "Acta Final de los mecanismos de Consulta sobre Cooperación Financiera" y "Acuerdos (i) pretendan ejecutar o desarrollar las cláusulas sustantivas del Acuerdo y (ii) se suscriban por las e

No se oponen a la Constitución los contenidos de los artículos 4º al 9º. Se ajustan a los principios q afectan tributos territoriales ni las competencias del Gobierno Nacional o del Banco de la República al establecer el régimen de privilegios e inmunidades.

A la misma conclusión se arriba respecto de los artículos 12, 14 y 15 dado que se ajustan a los princi internacionales. Finalmente, lo dispuesto en el artículo 13 no desconoce la Constitución al tratarse l habían suscrito un convenio anterior.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Según lo establecido en el artículo 241.10 de la Constitución, la Corte es competente para juzgar la Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación diciembre de 2016" así como la Ley 2031 de 2020 aprobatoria del mismo.

### Alcance del control constitucional y método de la decisión

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 241.10 la jurisprudencia constitucional ha estableció dicha disposición (i) es posterior a la adopción de la ley aprobatoria y previo a la ratificación del tratado y la ley que lo aprueba; (iii) abarca el examen del cumplimiento de las condiciones formale; puesto que se activa por la remisión que a la Corte realiza el Presidente de la Republica; (v) hace tr puesto que cierra el debate sobre su validez; y (vi) cumple una función preventiva.

Ha reiterado este tribunal, recientemente, que "el control a cargo de la Corte se divide en dos grandes partes: un examen formal que tiene por objeto valorar el "proceso de formación del instrumento internacional adelantado en el Congreso de la República"[3]. La segunda corresponde a un examen material cuyas disposiciones de la ley y del tratado son compatibles con los contenidos sustantivos de la Carta. Basta con un examen eminentemente jurídico que no se ocupa de revisar las ventajas u oportunidades prácticas del tratado desde el punto de vista de la conveniencia política".

La Corte seguirá el siguiente orden. Inicialmente describirá el trámite de suscripción del tratado, su aprobación en el Congreso de la República y la sanción presidencial (Primera Sección). Luego analizará el cumplimiento de los requisitos para la suscripción (Segunda Sección). Finalmente establecerá si las disposiciones del tratado y de la ley aprobada son compatibles con los contenidos sustantivos de la Constitución (Tercera Sección).

**PRIMERA SECCIÓN:** descripción del trámite de suscripción del Convenio, aprobación en el Congreso de la República, 2020

Fase previa gubernamental

**La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores** mediante la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, señora María Ángela Holguín Cuéllar, quien por sus funciones era responsable para suscribir este tipo de instrumentos y por ende no requería de la expedición de Plenos Poderes, ordenó en cuenta "lo dispuesto en el artículo 7° de la 'Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados' que el **Presidente de la República dispuso la aprobación ejecutiva el día 26 de abril de 2018 ordenando la suscripción del Convenio correspondiente**[5].

Trámite de aprobación de la ley y el Acuerdo de Cooperación en el Congreso de la República

Publicación del proyecto de ley

El proyecto de ley se publicó en la Gaceta del Congreso 597 de fecha 10 de agosto de 2018 (Págs. 1 y 2 del "Senado". Fue presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público según se desprende de la constancia secretarial publicada en la página 13 de la referida gaceta.

Comisión Segunda del Senado de la República

Ponencia para primer debate

La ponencia para primer debate, de fecha 31 de octubre de 2018, fue publicada el 16 de noviembre de 2018 (Págs. 21 a 27).

Anuncio para la discusión y votación en primer debate

El anuncio para la discusión y votación del proyecto en la Comisión Segunda del Senado consta en la Gaceta del Congreso No. 145 de 2019 (Págs. 9 y 20). El anuncio se llevó a efecto por el señor

"Señor Presidente, honorables Senadores, por instrucciones de la Mesa Directiva, me permito anunciar a la Comisión:

- Proyecto de ley número 80 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera, suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2018, por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y Ministro de Hacienda, doctor Mauricio Ospina, y la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García

(...)

Le informo señor Presidente, han sido anunciados los proyectos de ley (...)"

Discusión y votación en primer debate

En la sesión de la Comisión Segunda del Senado realizada el día 4 de diciembre de 2018 fue aprobado el Proyecto de ley No. 13 publicada en la Gaceta 145 de 2019 (Págs. 27, 30 a 33). A continuación, se sintetizan los puntos de la

Decisión sobre la proposición con la que termina la ponencia

Previa presentación del proyecto de ley por parte de la Coordinadora Ponente[6], el Secretario de la Comisión Segunda del Senado termina la ponencia[7]. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Comisión Segunda del Senado	
Objeto de la votación	Proposición con la que termina el informe
Número de participantes en la votación	10
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 10[8]
Resultado	Aprobada

Indica el acta: "Le informo señor Presidente, han votado diez (10) honorables Senadores por el SI, por lo que ha sido aprobada la proposición final con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley n.º 13 de 2018."

Decisión sobre la omisión de lectura del articulado y sobre el articulado

Luego se sometió a consideración la omisión de lectura de los artículos del proyecto de ley, así como la votación fueron los siguientes:

Comisión Segunda del Senado	
Objeto de la votación	Omisión de lectura del articulado y sobre el articulado
Número de participantes en la votación	10
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 10[10]
Resultado	Aprobada

El acta indica: "Le informo señor Presidente, que han votado diez (10) honorables Senadores, por ende, en consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado y el articulado del Proyecto de ley n.º 13 de 2018."

Decisión sobre el título del proyecto y la continuación con el segundo debate.

Se dio lectura al título del proyecto y se sometió a votación dicho título, así como "el querer de los congresistas". Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Comisión Segunda del Senado	
Objeto de la votación	Título del proyecto y continuación con el segundo debate
Número de participantes en la votación	10
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 10[12]
Resultado	Aprobada

Señala el acta: "(...) han votado diez (10) honorables Senadores por el SÍ, ningún Senador por el NO y ningún Senador por el N/C."

del Proyecto de ley número 80 de 2018 Senado y el querer de los Senadores que este tenga segundo

Publicación del texto aprobado en la comisión segunda del Senado

El texto aprobado fue publicado en la Gaceta 167 del 29 de marzo de 2019 (Págs. 34 a 35).

Trámite en la plenaria del Senado de la República

Ponencia para segundo debate

La ponencia para segundo debate del proyecto de ley, de fecha 27 de marzo de 2019, fue publicada (págs. 27 a 34).

Anuncio para discusión y votación en plenaria

El anuncio para la votación del proyecto fue realizado el día 5 de agosto de 2019 según consta en el Acta No. 06 de 2020 (Págs. 23 a 25). Se llevó a efecto por la secretaría, previa solicitud del Presidente:

"Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Sec discutirán y aprobarán en la próxima sesión. Señor Presidente el siguiente punto son anuncios de pr sesión plenaria señor Presidente son los siguientes, para ser considerados y votados en la sesión ple

Proyecto de ley número 80 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el g gobierno de la República Francesa, sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de dic

Están leídos los diferentes proyectos señor Presidente para ser debatidos y votados en la próxima se

Discusión y votación en segundo debate

La discusión y votación del proyecto de ley tuvo lugar en la plenaria del Senado en la sesión del día Acta No. 06 publicada en la Gaceta del Congreso No. 112 de 2020 (Págs. 29 a 33). Del contenido c hechos.

Votación del impedimento manifestado por la senadora Soledad Tamayo Tamayo

El secretario procede a la lectura del impedimento de la senadora Soledad Tamayo Tamayo, fundad afinidad con una persona de nacionalidad francesa residente en Colombia. Luego de la sugerencia c procede a su votación. Los resultados fueron los siguientes:

Plenaria del Senado	
Objeto de la votación	Impedimento de la senadora Solec
Número de participantes en la votación	77
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 7[16]
Resultado	Aprobada

Indica el Acta: "En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado la honorable Senador: ley número 80 de 2013 Senado"[18].

Votación de la proposición positiva con la que termina el informe

Iniciada la discusión se sometió a consideración la proposición positiva con la que terminaba la por siguiente:

Plenaria del Senado	
Objeto de la votación	Proposición positiva con la que t
Número de participantes en la votación	75
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 74[19]
Resultado	Aprobada

Indica el acta: "En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el infor 80 de 2018 Senado"[21].

Votación de la omisión de lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y su tránsito com

A continuación, se consideró la omisión de lectura del articulado, el articulado en bloque, el título y en el acta se formularon sucesivamente las preguntas y se sometieron a votación conjuntamente[22 siguiente cuadro:

Plenaria del Senado	
Objeto de la votación	Omisión de lectura del articulado, articulado del proyecto de
Número de participantes en la votación	76
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 76[23]
Resultado	Aprobada

Se indica en el acta: "En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, del tránsito en la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 80 de 2018 Senado"[25].

Publicación del texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República

El texto definitivo aprobado en la Plenaria del Senado se publicó en la Gaceta del Congreso 820 de

Trámite en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ponencia para tercer debate

La ponencia para tercer debate suscrita por los representantes a la Cámara Juan David Vélez Trujill Jaime Felipe Lozada de fecha 15 de octubre de 2019, fue publicada el 24 de octubre de ese mismo : (Págs. 13 a 24).

Anuncio para la discusión y votación en tercer debate

El anuncio del proyecto consta en el Acta No. 13 del 30 de octubre de 2019 publicada en la Gaceta referida, el anuncio se llevó a efecto por parte de la secretaría indicando:

"Quinto. Anuncio de proyectos, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003. ( Proyecto de ley número 210 de 2019 Cámara, 080 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre Cooperación Financiera", su (...)

Han sido anunciados los proyectos de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 c



## Discusión y votación en tercer debate

En la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara fue aprobado el proyecto, tal y como consta en el Acta de la Sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de 2019 que consta en la Gaceta 418 de 2020 (Págs. 5 a 47). A continuación, se sintetizan los principales aspectos de la votación.

### Decisión sobre la proposición con la que termina la ponencia

Por instrucciones del presidente de la Comisión Segunda, la Secretaría de la Cámara llevó a cabo la votación sobre la proposición con la que termina la ponencia. El resultado de la votación fue el siguiente:

Comisión Segunda de la Cámara	
Objeto de la votación	Proposición positiva con la que termina la ponencia
Número de participantes en la votación	14
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 14[26]
Resultado	Aprobada

Luego de ello se indica en el Acta: "Señor Presidente, han votado 14 honorables Representantes y 14 votos por el sentido de la proposición con la que termina la ponencia" [28].

### Decisión sobre los artículos del proyecto de ley

Después de la intervención de los senadores ponentes, la Secretaría dio lectura de los tres artículos del proyecto de ley y se procedió a la votación [29]. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Comisión Segunda de la Cámara	
Objeto de la votación	Artículos del proyecto de ley
Número de participantes en la votación	13
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 13[30]
Resultado	Aprobada

Indica el acta: "Señor Presidente, han votado 14 honorables Representantes, trece (13) votos por el sentido de la proposición con la que termina la ponencia" [32].

### Decisión sobre el título del proyecto y si debe continuar con su aprobación y ser ley de la República

Antes de la votación del título y de la pregunta acerca de si debía continuar con la aprobación y ser ley de la República, se escuchó a los señores ponentes y algunos de los señores congresistas. Concluido ello se procedió a la votación sobre el título del proyecto de ley y los resultados fueron los siguientes:

Comisión Segunda de la Cámara	
Objeto de la votación	Decisión sobre el título del proyecto y si debe continuar con su aprobación y ser ley de la República
Número de participantes en la votación	14
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 14[33]
Resultado	Aprobada

El acta indica: "Señor Presidente, han votado catorce (14) honorables Representantes, (14) votos por el sentido de la proposición con la que termina la ponencia" [33].

ha sido aprobado el título y la pregunta"[35].

Publicación del texto aprobado en la comisión segunda de la Cámara

El texto aprobado fue publicado el 18 de noviembre de 2019 en la Gaceta 1115 (Págs. 20 y 21).

Trámite en la plenaria de la Cámara de Representantes

Ponencia para cuarto debate

La ponencia para cuarto debate, de fecha 13 de noviembre de 2019 se encuentra publicada en la Gaceta de 2019 (págs. 8 a 19)[36].

Anuncio para discusión y votación en plenaria

El anuncio para la votación del proyecto fue realizado el día 19 de noviembre de 2019, según consta en el Acta No. 986 de 2020 (Págs. 47 a 48). Se llevó a efecto por el subsecretario, previa solicitud del Presidente:

"Se anuncian para la próxima Sesión los siguientes proyectos de ley, o cuando se tramiten proyectos de ley de mañana 20 de noviembre de 2019.

Subsecretario General, Raúl Enrique Ávila Hernández:

Se anuncian los siguientes proyectos de ley y Actos Legislativos para la Sesión del día 20, miércoles siguiente sesión donde se debatan y voten Proyectos de ley o Acto Legislativo. (...)

Proyecto de ley número 210 de 2019 Cámara, 80 de 2018 Senado (...)

Señor Presidente, han sido anunciados los proyectos de ley y acto legislativos para la siguiente Sesión.

Discusión y votación en segundo debate

La discusión y votación del proyecto se desarrolló en la plenaria de la Cámara en la sesión del día 20 de noviembre de 2019, según consta en el Acta No. 102 publicada en la Gaceta del Congreso No. 705 de 2020 (Págs. 52 a 57). Del contenido del proyecto se han hecho los siguientes hechos.

Votación de la proposición positiva con la que termina el informe

Iniciada la discusión se sometió a consideración la proposición positiva con la que terminaba la ponencia para cuarto debate, la siguiente:

Plenaria de la Cámara de Representantes	
Objeto de la votación	Proposición positiva con la que termina el informe
Número de participantes en la votación	91
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 91[37]
Resultado	Aprobada

Indica el acta: "Ha sido aprobado el informe de ponencia señor Presidente, este proyecto consta de la ponencia para cuarto debate, señor Presidente"[39].

Discusión y votación de los artículos

El presidente de la Cámara indica que se encuentra "[e]n consideración el articulado leído, se abre el registro cerrado, abra el registro Secretario". A continuación, el Secretario General indica que "[s]e abre el registro como viene en el informe de ponencia de este acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia". El resultado de la votación se sintetiza en el siguiente cuadro:

Plenaria de la Cámara de Representantes	
Objeto de la votación	Votación de los artículos
Número de participantes en la votación	97
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 97[40]
Resultado	Aprobada

Indica el acta: "La votación final es como sigue. Por el sí, 85 votos electrónicos, 12 manuales para los artículos 1 y 2, 0 votos electrónicos y 0 votos manuales. Ha sido aprobado el articulado, señor Presidente, de manera unánime."

Votación del título y que el proyecto se convierta en ley de la República

Seguidamente se pone a consideración el título del proyecto y la pregunta relativa a si la Cámara de Representantes aprueba el título del proyecto como ley de la República. El resultado de la votación se sintetiza en el siguiente cuadro:

Plenaria de la Cámara de Representantes	
Objeto de la votación	Votación del título y de la decisión de que el proyecto se convierta en ley de la República
Número de participantes en la votación	98
Sentido de la votación de los congresistas	Si: 98[43]
Resultado	Aprobada

Indica el acta: "Se cierra el registro y la votación es como sigue. Por el sí, 86 votos, electrónicos y 12 manuales. Por el no, 0 votos electrónicos, 0 votos manuales. Ha sido aprobado el título y la pregunta de que el proyecto se convierta en ley de la República."

Publicación del texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes

El texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara se publicó en la Gaceta del Congreso 1138 (11).

Sanción presidencial

El texto fue sancionado el día 27 de julio de 2020 mediante la suscripción por el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Fue publicado ese mismo día en el Diario Oficial No. 46.177 del artículo 241.10 se remitió a la Corte el quinto día hábil siguiente, esto es, el día 3 de agosto de 2020.

**SEGUNDA SECCIÓN: análisis constitucional del procedimiento**

Conforme a lo establecido por la jurisprudencia de este tribunal, el control orientado a establecer la aprobación de un tratado debe ocuparse de valorar tres etapas: la fase previa gubernamental, el trámite de la sanción presidencial[46]. Procede en esa dirección la Corte.

Cumplimiento de las exigencias de la fase previa

En la valoración de esta fase, a cargo del Gobierno Nacional, es necesario establecer la competencia del Gobierno para celebrar el tratado, el derecho a la consulta previa y la aprobación ejecutiva del Presidente de la República. En este caso,

desconoció.

**La jurisprudencia ha definido que el control de tratados incluye la verificación de la adecuación de la suscripción. Para ello debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 189.2 de la Constitución y el Derecho de los Tratados.** El artículo 7.2.a de dicho instrumento prevé que "[e]n virtud de sus funciones, se considerará que representan a su Estado (...) los (...) Ministros de relaciones exteriores, en el momento de la celebración de un tratado". En desarrollo de lo allí dispuesto la Ministra de Relaciones Exteriores

**La realización de la consulta previa es exigible cuando una medida legislativa afecta directamente a un derecho -Convenio 169 de la OIT-. Esta Corporación ha definido que ello ocurre cuando se trata de medidas que conciernen a la comunidad diferenciada o que, siendo de carácter general, tienen incidencia verificable**

ni la materia del tratado bajo examen, ni las reglas que lo integran encuadran en tal supuesto. En el presente caso, la ley fija las condiciones bajo las cuales tendrá lugar la cooperación financiera. Se limita el ámbito de amparo del cual será concretada dicha cooperación. Así las cosas, no se constata incidencia alguna de la ley en las comunidades étnicas.

Tercero, tal y como se indicó anteriormente (supra 5), el Presidente de la República dispuso someter a la ley a un

Cumplimiento de las condiciones exigidas en el trámite legislativo

Para establecer si el procedimiento de aprobación de la ley satisfizo las exigencias previstas en la Constitución, se verificó el cumplimiento de las exigencias relevantes en el siguiente orden: (i) inicio del debate en el Congreso de la República; (ii) publicación del proyecto de ley, de las ponencias para los debates y de los textos aprobados; (iii) discusión y votación de los proyectos; (iv) aprobación del proyecto en las comisiones y en la plenaria; (v) publicación pública y por mayoría simple; (vi) cumplimiento de los términos fijados para la realización de los debates; (vii) no más de dos legislaturas; y (viii) respeto a los principios de identidad flexible y consecutividad. A su vez, se verificó uno de los requisitos y, posteriormente, se examina su concordancia con lo ocurrido en el trámite de aprobación de la ley.

El inicio del trámite legislativo en el Senado de la República

El artículo 154 de la Constitución prescribe que los proyectos de ley que se refieran a relaciones internacionales deben ser aprobados por el Senado. A su vez, el artículo 142 establece que la ley determinará el número de comisiones permanentes que se deben crear y una debe ocuparse[48]. En desarrollo de tal competencia, la Ley 3ª de 1992 estableció que la Comisión Permanente de las relaciones internacionales y a los tratados públicos.

Como se desprende de los antecedentes legislativos, la aprobación de la Ley 2031 de 2020 cumplió con los requisitos de presentación por parte del Gobierno Nacional, inició su trámite en la Comisión Segunda del Senado de la República.

La publicidad del proyecto de ley, de las ponencias para cada uno de los debates y de los textos aprobados.

La Constitución prevé que ningún proyecto será ley sino ha sido publicado por el Congreso antes de su aprobación (artículo 157). A su vez, el Reglamento del Congreso prevé que tanto el proyecto como las ponencias deben ser publicadas (artículos 130, 156 y 157 de la Ley 5 de 1992). La publicación tuvo lugar como se resume en el siguiente cuadro.

Gaceta	Páginas	Acto publicado
597/2018	1 a 13	Proyecto de ley y exposición de motivos.
992/2018	21 a 27	Ponencia para debate en la Comisión Segunda del S
167/2019	34 y 35	Texto aprobado por la Comisión Segunda del Senac
167/2019	27 a 34	Ponencia para debate en la Plenaria del Senado.
820/2019	8	Texto aprobado por la Plenaria del Senado.
1038/2019	13 a 24	Ponencia para debate en la Comisión Segunda de la
1115/2019	20 y 21	Texto aprobado por la Comisión Segunda de la Cár
1115/2019	8 a 19	Ponencia para debate en la Plenaria de la Cámara.
1138/2019	10 y 11	Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara.

De acuerdo con lo expuesto los requerimientos de publicidad fueron debidamente satisfechos.

La realización de los anuncios para la discusión y votación del proyecto

Conforme lo establece el inciso final del artículo 160 de la Carta, tal y como fue modificado por el "[n]ingún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se la misma disposición prescribe que "[e]l aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación".

En jurisprudencia reiterada, este tribunal ha precisado las reglas relativas al deber de anunciar indic expresiones lingüísticas determinadas" de manera que "lo importante es que tengan la entidad suficiente intención de someter a votación un determinado proyecto"; (ii) exige determinar "la sesión futura en sin que resulte "necesario indicar la fecha exacta en que habrá de realizarse la votación, siempre que "cuando a pesar de no efectuarse la votación en la fecha prevista, finalmente ésta se realiza en la pr sesionarse"[49].

Las condiciones de realización de los anuncios se cumplieron en este caso. En general, se realizaron fórmulas que indicaban el día en que tendría lugar y la misma se desarrolló en las fechas anunciada relevante:

Gaceta y páginas	Anuncio	Gaceta y páginas	Discusión y
Sesiones de la comisión segunda del Senado			
145/2019 (9 y 20)	Realizado en la sesión del día 27 de noviembre de 2018 según consta en el Acta No. 12 utilizando la fórmula: "para la próxima sesión de la Comisión".	145/2019 (27, 30 a 33)	Tuvo lugar 4 de diciembre del Acta No.
Sesiones de la plenaria del Senado de la República			
111/2020 (23 a 25)	Realizado en la Plenaria del Senado el día 5 de agosto de 2019 según consta en el Acta No. 5, empleando la fórmula: "se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión".	112/2020 (87 a 102)	Tuvo lugar 12 de agosto Acta No. 6.
Sesiones de la comisión segunda de la Cámara			

754/2020 (Pág. 14)	Realizado en la sesión del día 30 de octubre de 2019 según consta en el Acta No. 13 formulando el anuncio, sin indicar una fecha particular.	418/2020 (5 a 47)	Tuvo lugar de noviem
Sesión de la plenaria de la Cámara de Representantes			
986/2020 (47 y 48)	Realizado en la Plenaria de la Cámara el día 19 de noviembre de 2019 según consta en el Acta No. 10, utilizando la siguiente fórmula: "Se anuncian los siguientes proyectos de ley y Actos Legislativo para la Sesión del día 20, miércoles 20 de noviembre de 2019, o para la siguiente sesión donde se debatan y voten Proyectos de ley o Acto Legislativo (...)".	705/2020 (52 a 57)	Tuvo lugar 2019 según

Debe la Corte precisar una cuestión particular relacionada con el anuncio realizado el día 30 de octubre de 2019 en la Cámara de Representantes. De acuerdo con el acta de ese día, la Secretaría de dicha comisión indicó en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003"; luego, identificó tres proyectos de ley en estudio bajo examen; y, finalmente advirtió que "[h]an sido anunciados los proyectos de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003 (...)". Agotado el orden del día (iv) el presidente levantó la sesión, citándola "para el miércoles 20 de noviembre de 2019, o para la siguiente sesión donde se debatan y voten Proyectos de ley o Acto Legislativo (...)".

Podría objetarse la validez del anuncio mencionado alegando que al realizarlo no se precisó el momento de la votación del proyecto y, a pesar de esa deficiencia, la votación ocurrió en la siguiente sesión, esto es, la votación tuvo efecto, la jurisprudencia ha establecido que en el anuncio debe fijarse la sesión futura, de modo que el proyecto se discutirá y votará el proyecto.

No obstante, la Sala concluye que la actuación antes descrita no tiene efectos invalidantes de la ley en estudio frente a un supuesto análogo la Corte ha decidido que ello no constituye un vicio. A continuación, se

La sentencia C-098 de 2020 juzgó la constitucionalidad de la Ley 1958 de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1958 de 2019 de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre privilegios de la Organización". Durante su trámite de aprobación en la comisión segunda de la Cámara de Representantes se realizaron los siguientes hechos, según se desprende de la Gaceta 495 de 2019 -págs. 3 y 5-:

a) En la sesión del día 19 de marzo de 2019 la Secretaría de la comisión segunda de la Cámara, luego de haber sido designado presidente, realizó el anuncio en los siguientes términos:

"Sí, Presidente. Cuarto punto, anuncio de proyectos de ley para discusión y votación en primer debate. Se anuncian los siguientes proyectos de ley para discusión y votación en primer debate: (...)

Proyecto de ley número 268 de 2018 Cámara, 126 de 2017 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acto Legislativo 01 de 2019 y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre privilegios, inmunitades y prerrogativas de la Organización, suscrito en Punta Mita - México el 20 de junio de 2014"

Han sido anunciados los proyectos, señor Presidente".

b) Luego de agotar el orden del día la presidencia agradeció a los representantes a la Cámara por "haber escuchado el anuncio y destacó que quedaban "convocados nuevamente mañana".

c) El día 20 de marzo, tal y como consta en el acta de dicha sesión publicada en la Gaceta 425 de 2019 -págs. 3 y 4-:

Al considerar lo ocurrido, la referida sentencia C-098 de 2020 indicó que "se constata el cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, en la medida en que se anunció el día 19 de noviembre de 2019, o para la siguiente sesión donde se debatan y voten Proyectos de ley o Acto Legislativo (...)".

160 de la Constitución y adicionado por el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003, en la medida efectivamente 'mañana', esto es el día siguiente que fue 20 de marzo de 2019, en la sesión de la Corte de esa célula legislativa".

Los hechos ocurridos en la comisión segunda de la Cámara de Representantes unidos a las conclusiones posibles para concluir que las circunstancias concretas que rodearon la votación y, en particular, (i) los términos del señalamiento en esa misma oportunidad del momento en que dicha comisión se reuniría de nuevo para adelantarse la votación, tal y como finalmente ocurrió. Cabe destacar, además, (iii) que ninguno de los integrantes de la referida comisión respecto del modo en que tuvo lugar el anuncio y la posterior votación.

No se vulneró entonces el artículo 160 de la Constitución. Esta conclusión es plenamente compatible con el artículo 160 de la Constitución. **Este anuncio previo consiste en la protección del principio de publicidad y pretende que los congresistas que votaron los proyectos de ley serían sometidos a votación "sin que pueda sorprenderseles con votaciones inopinadas".**

La aprobación del proyecto por parte del número de congresistas requerido para deliberar y decidir sobre el mismo.

La adopción de las leyes aprobatorias de tratados se encuentra sujeta a las mayorías ordinarias. Según el artículo 160 de la Constitución, la ley aprobatoria de un tratado requiere la mayoría ordinaria con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación (artículo 160 de la Constitución, en el caso de proyectos como el que ahora se juzga, con el voto de la mitad más uno de los asistentes (artículo 117).

Para definir el cumplimiento de este requisito es indispensable precisar la integración de cada una de las instancias que conforman la mayoría ordinaria y si obtuvo la mayoría requerida.

La Secretaría de la comisión segunda del Senado de la República indicó que para la época en que fue votado el proyecto el número de integrantes de la comisión era de 13 Senadores. Por ello el quorum para decidir se conformaba con la mayoría de los integrantes de la comisión.

El Secretario General del Senado señaló que dicha corporación se encontraba compuesta por 108 senadores y que en la época en que se aprobó el proyecto estaba integrado por 107 congresistas. Bajo esa perspectiva el quorum para decidir corresponde a 54 integrantes.

La Secretaría de la comisión segunda de la Cámara señaló que dicha célula legislativa se conforma con la mayoría de los integrantes de la comisión. El quorum para decidir corresponde a 10 de sus integrantes.

La Secretaría de la Cámara de Representantes no informó de manera específica a la Corte el número de integrantes de la comisión segunda de la Cámara para la época en que se aprobó el proyecto. En consecuencia, siguiendo la regla general de interpretación de la Constitución, se presume que la comisión fue conformada por 172 representantes y, en consecuencia, el quorum decisorio exigía la presencia de la mayoría de los integrantes de la comisión. A continuación el proyecto fue aprobado por un amplio número de representantes a la Cámara.

El siguiente cuadro sintetiza entonces la conformación y el quorum decisorio.

Instancia	Número de integrantes	Quórum
Comisión Segunda del Senado	13	7
Plenaria del Senado	107	54
Comisión Segunda de la Cámara	18	10
Plenaria de la Cámara	172	87

Con fundamento en tales elementos y teniendo en cuenta que la votación fue nominal y pública según los procedimientos legislativos descritos en la Primera Sección de esta providencia, la Corte concluye que durante el trámite de la votación no se vulneró el artículo 160 de la Constitución.

cumplieron las exigencias relacionadas con las mayorías para decidir. Ello se constata en el siguiente

Acto objeto de votación	Quórum
<b>Comisión Segunda del Senado (Gaceta 145 de 2019)</b>	
Proposición positiva con la que termina la ponencia	Votos: 10
Articulado	Votos: 10
Título del proyecto y continuación con el segundo debate	Votos: 10
<b>Plenaria del Senado (Gaceta 112 de 2020)</b>	
Impedimento manifestado por la senadora Soledad Tamayo Tamayo	Votos: 77
Proposición positiva con la que termina la ponencia	Votos: 75
Omisión de la lectura del articulado, bloque del articulado, título y tránsito del Proyecto de ley	Votos: 76
<b>Comisión Segunda de la Cámara (Gaceta 418 de 2020)</b>	
Proposición positiva con la que termina la ponencia	Votos: 14
Articulado	Votos: 13
Título del proyecto y si debe continuar con su aprobación	Votos: 14
<b>Plenaria de la Cámara (Gaceta 705 de 2020)</b>	
Proposición positiva con la que termina la ponencia	Votos: 91
Articulado	Votos: 97
Título y que se convierta en ley de la República	Votos: 98

Los términos que deben transcurrir entre los debates y la aprobación del proyecto sin exceder dos le

El inciso primero del artículo 160 de la Constitución establece que "[e]ntre el primero y el segundo ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la c días". A su vez, la frase final del artículo 162 de la Constitución prevé que "[n]ingún proyecto podr precisando, en todo caso, que en la primera de ellas debe haber tenido lugar por lo menos el primer

La aprobación en la comisión segunda del Senado ocurrió el día 4 de diciembre de 2018 al tiempo c el día 12 de agosto de 2019. Por su parte la aprobación en la comisión segunda de la Cámara se des concluyendo, en la plenaria de dicha corporación, el día 20 de noviembre de 2019. Los términos tra plenarias es superior a 8 días. A su vez entre la terminación del debate en la plenaria del Senado y s transcurrieron más de 15 días.

Aprobación en la comisión del Senado	Aprobación en la Plena
4 de diciembre de 2018	12 de agosto de
Aprobación en la Comisión en la Cámara	Aprobación en la Plenari
6 de noviembre de 2019	20 de noviembre

El trámite legislativo inició con la radicación del proyecto en la Secretaría General del Senado el dí en la Gaceta 597 del 10 de agosto del mismo año. A su vez, concluyó con su aprobación en la Cám noviembre de 2019 según consta en la Gaceta 705 de 2020. Ello implica que su trámite de aprobaci legislaturas.



## Los principios de consecutividad e identidad flexible

Los principios de consecutividad e identidad flexible son, en general, aplicables al trámite de cualquier artículo 157 y 160 de la Constitución. De cualquier modo, la práctica demuestra que, durante el curso debido a su propia naturaleza, ella no suele sufrir variaciones. De los antecedentes legislativos se dio una aprobada en los cuatro debates y en el curso de los mismos no tuvo alteración alguna.

Incumplimiento del análisis de impacto fiscal en el trámite de aprobación de la Ley 2031 de 2020: 1

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 al regular lo relativo al análisis del impacto fiscal establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el proyecto de ley, decreto, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito el impacto Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso, deberá rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ser de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva autoridad competente " (Subrayas no son del original).

De la disposición transcrita y de su interpretación en la jurisprudencia constitucional pueden desprenderse los siguientes mandatos de actuación.

- a. El deber general de analizar el impacto fiscal de todos los proyectos de ley que prevean una ordenanza o decreto de análisis debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Como lo ha explicado autoritariamente la Corte, la distinción, propia de la Hacienda Pública, entre gastos presupuestales y gastos fiscales como

Para cumplir este deber general la disposición prevé tres deberes especiales.

- b. El deber a cargo del Congreso, consistente en incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento (C-110 de 2019) de manera exhaustiva. Se requiere una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible analizar los efectos fiscales (C-110 de 2019).
- c. El deber a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consistente en rendir -en el trámite en el Congreso de la República- su concepto sobre la consistencia del análisis de impacto fiscal (C-110 de 2019) de modo posible que dicho concepto se oponga al Marco Fiscal de Mediano Plazo (C-110 de 2019).
- d. El deber a cargo del Gobierno de establecer en los proyectos de ley cuya iniciativa le corresponde un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de ingresos según análisis y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (C-110 de 2019).

La Corte ha señalado que "[l]as obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituye un deber que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de la economía y la aplicación efectiva de las leyes"[54]. Ha destacado este Tribunal, refiriéndose a los propósitos, que "un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las

disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas, claro que el trámite de todos los proyectos de ley -sean o no de origen gubernamental- impone hacer cuando dicho proyecto contenga o bien una orden de gasto -gasto presupuestal- o un beneficio tributario.

Según se desprende de los mandatos de actuación antes señalados y de la propia jurisprudencia de la Corte de la Ley 819 de 2003 requiere diferenciar dos supuestos que delimitan, en buena medida, el escrutinio de los proyectos de ley.

El primero corresponde a los proyectos de ley originados en la iniciativa de los congresistas. La jurisprudencia[56] señalando lo siguiente: (i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias de un proyecto de ley, no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí requiere, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. La omisión de esta información afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) si el Gobierno atiene su deber de estudiarlo y discutirlo[57]. En adición a ello, debe precisarse (vi) que la oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos de información.

El segundo supuesto se refiere a los casos en los que el proyecto de ley es de iniciativa gubernamental. En estos eventos el artículo 7º impone un deber especial al Gobierno y su incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley. La obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de impacto fiscal y, cuando corresponda, de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva.

El alcance de los deberes en este segundo supuesto se ha apoyado en varias razones. Primero, (i) lo que debe ser cumplido estrictamente dado que el Gobierno Nacional "cuenta con la información relacionada con el proyecto de ley, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, pues el Crédito Público cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica para cumplir esa obligación por parte del Gobierno tiene una particular importancia para que el Congreso pueda realizar un análisis suficiente ilustración acerca de sus implicaciones fiscales razón por la cual éstas cobran particular importancia en el trámite de publicidad dentro del trámite legislativo"[59]. A diferencia de lo que ocurre en los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, en los cuales el silencio del Gobierno no conduce a la invalidez constitucional de la ley (iii) la omisión de información en un proyecto de ley de iniciativa gubernamental configura un vicio de trámite insubsanable[60]. Según ha dicho este Tribunal Constitucional en materia de gasto público, (...) se verían reforzados en detrimento del Congreso si a pesar de la existencia de la información suficiente sobre el impacto fiscal y de la fuente de financiamiento de un proyecto de ley de su iniciativa gubernamental, el Gobierno no estuviera obligado a proporcionarla a los congresistas. La omisión de esta información altera gravemente el equilibrio de poderes y se obstaculiza la labor legislativa del Congreso".

La regla relativa al especial deber del Gobierno en los proyectos que son de su iniciativa fue considerada en la jurisprudencia de la Corte de la Ley 1943 de 2018. En efecto, la sentencia C-520 de 2019 que precedió a la aprobación de la referida ley, señaló "que la información suministrada por el Ministerio de Hacienda en la exposición de motivos del proyecto, en la cual expuso el análisis sobre el efecto esperado de las medidas de la reforma, y calculó sus costos y beneficios desde una perspectiva global, resulta suficiente para cumplir con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esto es, para dotar al legislador de la información respecto de los parámetros de racionalidad fiscal dentro de la actividad legislativa".

Como ha quedado explicado la aplicación del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 depende de que la ley contenga una orden de "gasto" o un "beneficio tributario". Sobre el segundo de ellos -que es el que interesa en esta oportunidad- una determinada disposición se pueda considerar como un beneficio tributario, debe tener esencialmente un carácter de actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente de beneficio. Los beneficios tributarios, por ejemplo, «las exenciones, las deducciones de base, los créditos de impuesto, la suspensión temporal del recaudo, la concesión de incentivos tributarios y la devolución de impuestos».

El Acuerdo de Cooperación que examina la Corte **prevé diferentes beneficios tributarios**. Ello se refiere a la aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispuesta por el artículo 7 del Gobierno de la República de Francia sino también al denominado "personal cooperante" que apoya

Beneficios tributarios reconocidos en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de Francia en materia de Cooperación Financiera	
Régimen de beneficios tributarios a favor del Gobierno Francés o de la entidad ejecutora francesa	Régimen de beneficios
<p>1. Exención a favor de la entidad ejecutora francesa del pago de los Impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional que se devengarían en la República de Colombia de la aplicación de los Acuerdos de Ejecución de las financiaciones durante la vigencia de los mismos.</p> <p>2. Exención de los impuestos y gravámenes de carácter nacional respecto de todos los pagos efectuados en virtud del servicio de la deuda</p> <p>3. Exención de impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional a los contratos celebrados para la realización de cada Medida de Desarrollo y ejecutados con las Aportaciones Financieras, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras realizadas directamente con los recursos recibidos como Aportaciones Financieras cuando sea procedente.</p>	<p>Exención de todos los impuestos nacionales, regionales o municipales.</p> <p>Esta exención no es aplicable a los impuestos de la índole de los no mercaderías o servicios; (impuestos sobre bienes inmuebles privados receptor, a menos que el Estado acreditante y para el caso de las sucesiones que causen el caso de los impuestos de hallaren en el Estado receptor causante de la sucesión con la familia de un miembro de la familia de un miembro de la familia sobre los ingresos privados de los impuestos sobre el capital en empresas comerciales e industriales gravámenes correspondientes en general -salvo un límite judicial, hipoteca y timbre</p>

La existencia de tales beneficios exige a la Corte preguntarse si el modo en que se tramitó la ley aprobada en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Este cuestionamiento tiene como presupuesto el hecho de que ni el texto de la ley presentado por el Gobierno Nacional, ni durante su trámite en el Congreso, fue posible identificar un costo fiscal. Dos aproximaciones son en principio posibles.

La primera sugiere que la exigencia de valoración del impacto fiscal no sería aplicable en este caso del Acuerdo de Cooperación. En efecto, según la sentencia C-520 de 2019 cuando la ley prevé un principio de proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en cuenta la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto fiscal el legislador según se trate de cada medida en particular".

Bajo esa perspectiva, valorado el objeto y la naturaleza de la ley aprobada, podría indicarse que impondría la exposición de motivos -requiriendo además la identificación de la correspondiente fuente sustitutiva de recursos problemático. Tres razones concurrirían para apoyar esta conclusión.

Primero. El Convenio tiene por objeto proveer un marco abierto y general para la financiación (recaudación) de la República de Francia y, en consecuencia, el impacto fiscal definitivo dependerá no solo de las "Medidas de Cooperación" sino también del alcance de los "Convenios de Préstamo" o "Aportación Financiera" que se celebran para

Segundo. El efecto fiscal de las exenciones que beneficiarán al "personal cooperante" dependerá de

empresarial y, en consecuencia, del número de funcionarios que tengan esa condición según lo definir

Tercero. La naturaleza marco del tratado implica dificultades significativas para valorar, de antemano, precisa ni la cuantía de la financiación ni el costo fiscal de la aplicación de los beneficios tributarios. El artículo 7.2 del Acuerdo de Cooperación se relacionan directamente con la ejecución de los recursos de Francia, de modo que prever su incidencia en el "gasto fiscal" podría imponer una carga extraordinaria.

Conforme a lo expuesto una valoración anticipada del costo fiscal y la fuente sustitutiva para asumir el pago trataría entonces de un requerimiento complejo, debido a la incertidumbre de las premisas económicas para el cálculo.

Una aproximación diversa indica que la valoración del impacto fiscal del Acuerdo de Cooperación con el Gobierno desde el inicio del trámite legislativo. En efecto, según esta perspectiva, la naturaleza del Acuerdo Nacional de cumplir los deberes establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En efecto, con el Acuerdo de Cooperación, no se puede desconocer que establece beneficios tributarios cuyo costo fiscal es de consideración del Congreso de la República. Era exigible que los Ministerios de Hacienda y Relaciones Exteriores hicieran un pronóstico de los efectos fiscales que tendrían los beneficios tributarios previstos en el Acuerdo.

Debe la Corte destacar que la valoración del impacto fiscal de un proyecto de ley podrá tener grado de la naturaleza de la regulación y de la mayor o menor fiabilidad de los supuestos económicos en los que la valoración será exigible en todos los casos y su ausencia -siguiendo los propósitos en los que se aplica la ley- constituye un vicio de inconstitucionalidad. Para efectos del cumplimiento de esta exigencia el Gobierno debe, por ejemplo, (i) los análisis tenidos en cuenta en la etapa de negociación y celebración del acuerdo, (ii) las exenciones y demás beneficios a conceder a la luz de la legislación tributaria, (iii) la incidencia de los cambios de desarrollo adoptadas por el convenio (iv) así como consideraciones sobre su compatibilidad con el ordenamiento jurídico.

La Corte ha tomado nota de que ni al presentar el proyecto de ley ni durante ninguno de los debates en el Congreso, el Gobierno presentó un análisis relativo al costo fiscal de los beneficios tributarios previstos en el acuerdo, lo que podría ser alto o incluso podría no presentarse debido a los beneficios derivados de la financiación del acuerdo. Sin embargo, no le restaba fuerza al deber. Su incumplimiento, advierte la Corte, afecta el proceso de valoración y conocer de manera suficiente los efectos de la aprobación de la ley.

Dicho de otro modo, las condiciones requeridas para una deliberación adecuada no se encuentran satisfechas. La obligación de identificar y ordenar el Gobierno no es presentada oportunamente al Congreso. Se trata, insiste la Corte, de oponerse a la racionalidad legislativa[65] a la que se añaden las reglas del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para realizar propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la efectividad de las leyes.

La Corte encuentra que la segunda aproximación se apoya en razones constitucionales de particular importancia que se adopta. Garantizar que en el Congreso puedan realizarse debates debidamente informados es un requisito democrático del Estado. En consecuencia, debe declararse que en el trámite de aprobación de la Ley 819 de 2003 hubo incumplimiento del requisito antes referido.

A pesar de tal conclusión, es necesario preguntarse el tipo de decisión que debe adoptarse en esta ocasión. Como que la jurisprudencia previa de este tribunal no había indicado que beneficios tributarios como los previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 fueran sujetos a las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En consecuencia, los beneficios que han establecido privilegios en materia tributaria -entre ellos los contenidos en las sentencias C-267 de 2014 (OPAQ), C-812 de 2014 (Gobierno alemán) y C-098 de 2020 (OCDE)- no abordaron el tema de la financiación del acuerdo.

Tal circunstancia enfrenta a la Corte a una difícil situación. De una parte, podría sostenerse que no es viable la modificación inmediata del ordenamiento jurídico de la ley aprobatoria debido a que no se satisfizo una condición

una regulación orgánica. Sin embargo, de otra, es posible considerar que la actuación precedente de decisión que ahora anuncia no pueden ser inmediatamente aplicados debido a razones de seguridad a esta cuestión no puede formularse de manera general y, como lo muestran los estudios de derecho por ejemplo, la novedad de la regla y los efectos que puede tener su aplicación inmediata.

La Sala Plena encuentra que la regla de decisión establecida en esta oportunidad debe aplicarse **hac** Varias razones fundamentan esta conclusión. Primero, la jurisprudencia previa de la Corte -como si beneficios tributarios a sujetos de derecho internacional o al personal diplomático o cooperante, no requerimiento previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Segundo, su aplicación inmediata pu financiación de proyectos de importancia para el Estado colombiano, según ello fue referido en el c el diferimiento de la regla a efectos de ser aplicada de ahora en adelante no implica un sacrificio in que ello no impide que el impacto fiscal de la aplicación del tratado sea objeto de valoración por pa

En suma, las razones expuestas justifican que la regla establecida por la Sala Plena sea exigible úni ley que (i) tramitados con posterioridad a la notificación de esta sentencia, (ii) aprueben tratados qu sujetos de derecho internacional, así como del personal diplomático o cooperante que apoya la ejec

#### Sanción presidencial

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 157 de la Constitución, para que un sanción del Gobierno. Ha dicho la Corte que se trata del "acto mediante el cual el Gobierno lo apru autenticidad"[68] erigiéndose en "un requisito esencial que pone fin al proceso formativo de la ley" oportunamente a la Corte el día 3 de agosto de 2020 y de su publicación en el Diario Oficial de fecl el Presidente de la República, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Cré constituyen el Gobierno (art. 115).

TERCERA SECCIÓN: constitucionalidad material del Acuerdo de Cooperación y de la Ley 2031 c

#### Precisión preliminar: estructura del examen y precedente

Con el objeto de adelantar el examen material la Corte (i) presentará brevemente el contenido del t una de las cláusulas procediendo a su transcripción, identificando el contenido y abordando las cue susciten.

Es relevante una precisión preliminar. La Sala ha constatado que varias de las disposiciones del Ac relevantes, desde el punto de vista instrumental y teleológico, con las que hacen parte del "**Conveni Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación financiera**" cuya revisión tuvo lugar en la sentencia C-812 de 2014.

La identidad de los textos o de los contenidos normativos entre dos instrumentos internacionales no ninguna de las variantes de la cosa juzgada constitucional. Las particulares relaciones de derecho ir "producto de las negociaciones que se adelantan entre los Estados parte y que en principio sólo a el "disposiciones que establecen relaciones jurídicas singulares entre las partes de un tratado, que son según también lo reconoció la Corte "la coherencia de las decisiones judiciales impone la necesidad constitucionalidad de un tratado, se refiera de manera expresa a sus precedentes sobre la materia, y exista un principio de razón suficiente para no hacerlo"[72]. Bajo esa perspectiva sobre "aquellas d identidad de textos o variaciones menores que no impliquen alteración de su contenido normativo" anterior "siempre y cuando estén presentes las razones que, además, en este caso, de la identidad de carácter vinculante de los precedentes"[73]. De cualquier modo, será necesario definir si "la calidad constitucional en el juzgamiento.

En suma, cuando existan similitudes significativas entre el tratado objeto de examen y el que fue ju reiterará la regla de decisión que resulte pertinente.

#### Propósitos del tratado y descripción general de su contenido

La exposición de motivos presentada para la aprobación del Acuerdo sostuvo que proceder en esa c "el acceso por parte de Colombia a los recursos de cooperación internacional (...) a través de la con de cooperación con sus socios tradicionales, así como una diversificación temática de la agenda de dicho documento -coincidente con el sentido de la intervención del Ministerio de Relaciones Exteri esta Corte- la oferta de financiamiento de la Agencia Francesa de Desarrollo, que ha venido ejecuta "promueve la expansión y mejoramiento de programas que contribuyan a: 1) la reducción de la pob naturales, y, 3) el desarrollo económico y sostenible"[74].

Durante el trámite legislativo se presentaron razones en igual dirección. Así por ejemplo la subdire Ministerio de Hacienda señaló que el "[t]ratado nos permite darle unas reglas de presencia y de trat apoyo "permite alinear y cumplir" los "objetivos de diversificación de fuentes de financiamiento" n "de la deuda externa de las entidades públicas"[75]. Igualmente, en la Cámara de Representantes se del Gobierno con la Cooperación Francesa, va a permitir avanzar en grandes tipos de inversiones a dirección, la Senadora ponente resaltó que la cooperación francesa contribuiría a alcanzar importan

El Acuerdo de Cooperación se compone de quince artículos. En ellos se expresan las reglas que reg colombiano y el Estado francés para implementar las medidas de desarrollo que los gobiernos acue tratado, las bases de la cooperación financiera y la definición de los términos más relevantes (art. 1. sujetarse los acuerdos complementarios sobre las medidas de desarrollo, así como la sustitución de disposiciones relativas a la financiación reembolsable y no reembolsable, a los acuerdos de ejecuci régimen de garantías aplicables (arts. 5 y 8). Consagra también las obligaciones y prestaciones cuyc (arts. 6 y 7). Señala el régimen de privilegios o inmunidades, las reglas sobre el personal cooperant colombiana (arts. 10, 11 y 12). Fija una regla especial relacionada con la no entrada en vigor de otr gobiernos de la República de Colombia y la República de Francia (art. 13). Finalmente, establece e controversias, así como las reglas relativas a la vigencia del tratado (arts. 14 y 15).

#### Análisis constitucional de las disposiciones que integran el Acuerdo de Cooperación

Objeto del tratado (art.1)
El objeto del presente Acuerdo es establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación Financiera y la financiación de actividades de desarrollo, de conformidad con sus legislaciones respectivas y con el derecho internacional. Las Partes cooperarán a favor de un desarrollo sostenible y beneficioso en Colombia.

La definición del objeto del tratado no plantea, en general, ninguna cuestión constitucional especial en fijar el régimen al que se sujetará la cooperación financiera acordada entre los dos Estados. Precisa y encamina a favorecer el desarrollo sostenible y beneficioso para la República de Colombia y, de otra parte, su sujeción a la legislación de cada Estado y a los principios del derecho internacional.

Este tribunal ha reconocido en múltiples oportunidades la constitucionalidad de acuerdos de cooperación de amplio alcance. Bajo esa perspectiva, ha declarado compatibles con la Carta Política, y en particular con los principios de los instrumentos expresamente titulados como "de cooperación" en diferentes materias: intercambio de experiencias, cooperación judicial, cultura y educación, turismo, delincuencia internacional, defensa, migración, trabajo, comercio, economía y aduanas, lavado de activos, régimen fitosanitario, música, salud, asistencias técnicas, estudefacientes, telecomunicaciones y policía[78].

Este tribunal ha señalado que estos acuerdos se encuentran "**destinados a señalar un marco general de compromisos adquiridos en determinado campo**"[79]. En esa dirección, señala la jurisprudencia que la cooperación entre dos o más estados son tratados marco o básicos que se limitan, fundamentalmente, a impulsar la cooperación en determinada área (cultural, científica y técnica, militar, entre otras) y a los cuales se deberán proponer, acordar y ejecutar los proyectos o programas de cooperación específica usual que en esta clase de convenios se incluyan cláusulas en las que se facultan a las partes por complementarios en los cuales se vierten los programas o proyectos de cooperación concretos"[81] objetivos generales y definen instrumentos o alternativas para su desarrollo.

La jurisprudencia reconoce, según se anticipó, que esta clase de acuerdos constituyen una expresión de la Constitución[82]. El primero prescribe como deber a cargo del Estado, la promoción de la integración económica, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, al Estado está el impulso de la integración económica, social y política con las demás naciones. En todo el proceso de internacionalizar las diferentes dimensiones de la vida de los Estados y las personas se encuentra su deber de respetar la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional (art. 9) así como la obligación de garantizar la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional (

El propósito de internacionalizar las relaciones mediante la profundización de los vínculos con la República de Colombia encuentra concordancia del Acuerdo con la Constitución. Milita también a favor de esta conclusión el hecho de que el Acuerdo favorece el desarrollo sostenible en beneficio del país, lo que encuentra expreso fundamento en los principios de la Constitución superior. Bajo esa perspectiva las medidas de desarrollo a las que se refiere el numeral 2 del artículo 1º de la Ley de consecución de los fines específicamente reconocidos en el artículo 1º.

El artículo bajo examen prescribe también que la ejecución del acuerdo se sujetará a la legislación colombiana e internacional. No existe duda que el deber de respetar el ordenamiento interno que prevé la cláusula de reserva de jurisdicción en la manifestación de los principios de soberanía nacional y autodeterminación de los pueblos que se contiene en el artículo 9º es relevante para la delimitación y armonización de las diferentes prestaciones y obligaciones contempladas en el artículo 1º del Corte cuando sea pertinente.

Ahora bien, acerca del sentido de la expresión principios de derecho internacional, corresponde reiterar lo establecido en la sentencia C-812 de 2014. En efecto, al ocuparse de idéntica expresión contenida en el Acuerdo suscrito con el Gobierno de la República de Alemania[83], señaló que "para efectos de la República de Colombia, los principios de derecho internacional a los que alude la precitada disposición del Convenio sub examine deberán ser aquellos que –conforme precisa la integralidad del texto del artículo 9º de la Constitución Política– y, por consiguiente, que sean compatibles con la sociedad internacional".

Esta perspectiva resulta además concordante con la posición fijada por la Corte Constitucional en el fallo C-109 de 2009, en el que "el mandato de reconocimiento de los principios generales del derecho internacional aceptados por el Estado colombiano en sus relaciones exteriores del Estado Colombiano, implica un deber de todas las autoridades, incluso del Congreso, de respetar de aquellas normas (i) que puedan ser consideradas como principios del derecho internacional generalmente aceptados por las naciones civilizadas y (iii) que sean compatibles con la regla de supremacía constitucional"[84]. Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede "referir, alternativamente (i) normas de derecho internacional generalmente aceptadas por las naciones civilizadas -conforme al artículo 38, numeral 1º, literal c), del artículo 1º de la Ley de Justicia-; o (iii) ciertas proposiciones lógicas derivadas del razonamiento judicial sobre la base del principio de supremacía constitucional, al delimitar la exigencia de que los principios sean aceptados por el Estado, ha referido que el deber de respetar el derecho internacional consuetudinario sobre las que el Estado colombiano fuere objeto –persistente o subsistente– de obligaciones derivadas del derecho de otras naciones civilizadas que no aparezcan consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano, y que sean compatibles con el derecho de su aceptación, a partir de la práctica inequívoca del Estado colombiano".

La Corte considera entonces que el artículo 1° del tratado bajo examen es compatible con la Constitución al prever un instrumento de cooperación para el desarrollo, respetando la soberanía de Colombia para el efecto. Su aplicación debe considerar el alcance que ha quedado señalado.

#### Bases de la Cooperación Financiera (Art. 2)

(1) Los principios, procedimientos y obligaciones acordados a continuación se aplicarán a la Cooperación Financiera. Se aplicarán a las Medidas de Desarrollo y a la implementación se regirá por el derecho privado.

(2) Antes de acordar Medidas de Desarrollo, las Partes mantendrán un diálogo en calidad de socios actuales de las financiaciones reembolsables y no reembolsables.

(3) El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia tiene competencia para las negociaciones sobre los instrumentos de cooperación internacional de Colombia. En virtud de ello, la ejecución del programa de cooperación.

(4) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, tiene la competencia para coordinar técnicamente la cooperación internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable de la República de Colombia; también se encarga de ejecutar, administrar y apoyar la canalización y ejecución de los programas y de los proyectos de cooperación internacional.

En el caso de las financiaciones no reembolsables relacionadas con créditos, éstas son gestionadas por el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, APC- Colombia.

(5) En el caso de financiaciones reembolsables, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, el Departamento Nacional de Planeación, se encarga de la negociación, de la coordinación y de la ejecución fiscal y financiero de la Cooperación Financiera reembolsable (créditos) con garantía soberana, a través del registro de la Cooperación Financiera reembolsable sin garantía soberana que gestionen otras entidades.

(6) Las Partes acordarán las prioridades de las Medidas de Desarrollo, los objetivos y las entidades de ejecución de la Cooperación Financiera mediante mecanismos de consulta sobre Cooperación Financiera (cuando correspondiere) y Actas Finales) u otros arreglos intergubernamentales.

El artículo segundo establece las bases de la cooperación prevista en el Acuerdo. El numeral 1° establece (i) que el presente instrumento constituye un instrumento para el desarrollo (ii) que dicha cooperación y las medidas de desarrollo y las obligaciones previstas en el Convenio y (iii) que los acuerdos de ejecución requeridos para su implementación. Por su vez, el numeral 2 prevé (iv) que las partes acordarán dichas medidas a partir de un diálogo en calidad de socios.

Los dos numerales mencionados aluden también a varios de los instrumentos -definidos en otras disposiciones del presente convenio. En particular refieren las "medidas de desarrollo" y los "acuerdos de ejecución". Las primeras corresponden a los "proyectos, programas, asesorías técnicas, entre otras actividades de carácter económico y social emprendidas por las Partes en el marco de la Cooperación Financiera". A su vez, según el numeral 14 de ese mismo instrumento, los "acuerdos de ejecución" se refieren a los "Convenios de Préstamo y los Convenios de Aportación Financiera". Los de préstamo se suscriben en el marco de la cooperación financiera de carácter reembolsable (art. 3.15) al tiempo que los de aportación son empleados para el desarrollo de carácter no reembolsable (art. 3.15).

Al margen de las precisiones que más adelante se harán, puede concluirse que el esquema general de cooperación establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2° son compatibles con la Constitución al prever un diseño instrumental posible para el desarrollo.



esquema se puede representar del siguiente modo:

Medidas de desarrollo	
Acuerdos de Ejecución	
Convenios de préstamo para cooperación financiera reembolsable	Convenios de aportación financiera reembolsable

El diálogo que precede al acuerdo de las medidas de desarrollo -según lo exige el numeral 2- constata las prioridades que estimen relevantes ambos gobiernos. Este tribunal, frente a una cláusula sustancial de Cooperación celebrado con el Gobierno de la República de Alemania, señaló "que no median objeciones". Precisó que tal disposición "se encuentra en consonancia con lo previsto en, inter alia, los artículos 339, 340, 341, 343 y 346 de la Constitución, considerando que el mantenimiento de un <<diálogo asociativo sobre las bases y cuestiones actuales de cooperación reembolsables>> entre los dos Estados asegura que la promoción de la integración económica, social, bilaterales, diplomáticas y directas entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, por consiguiente, propendiendo por la equidad, igualdad y reciprocidad". Esta conclusión fue confirmada bajo examen, conforme al cual "las Partes acordarán las prioridades de las Medidas de Desarrollo, las cuales serán plasmadas en las Actas Finales de las reuniones públicas colombianas de Cooperación Financiera mediante mecanismos de consulta sobre Cooperación Financiera que se plasmarán en las Actas Finales) u otros arreglos intergubernamentales".

Los tres numerales restantes (3, 4 y 5) precisan las competencias institucionales. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde el numeral 3, la actividad de acompañamiento de las actividades de cooperación. El numeral 4, al departamento de Planeación, le corresponde la financiación no reembolsable, prevé que ellas serán gestionadas por el Departamento Nacional de Planeación. El numeral 5, refiriéndose a la financiación reembolsable, le corresponde al Departamento Nacional de Planeación y al Departamento Nacional de Crédito Público conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, son los responsables de esa clase de cooperación.

Esta distribución de competencias en función del carácter reembolsable o no reembolsable de la financiación, según el artículo 5, incluye los préstamos de libre destino y de destino específico -según la categoría de la financiación- sujeta a su pago a un plazo. A su vez, la segunda -comprendida por la categoría de "aportaciones financieras"- corresponde a las subvenciones.

Es a partir de la naturaleza y efectos de cada una de esas formas de cooperación financiera, que se le atribuyen competencias. La Constitución y a diferentes normas orgánicas relevantes. En efecto, la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación- para el caso de aquella que es reembolsable y que implica en cuenta las responsabilidades que el Gobierno Nacional asume en la planeación y ordenación de la financiación, desprende, entre otros, de los artículos 339, 340, 341, 343 y 346 de la Constitución, 31, 32, 40, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Bajo esa misma perspectiva y respecto de aquellos aportes que constituyen cooperación no reembolsable, la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación resultan justificadas. Cabe además destacar que frente a la sentencia C-812 de 2014 indicó que resultaba concordante con lo establecido por la Constitución en materia de cooperación financiera al Estado colombiano –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Nacional de Planeación- la intervención del Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Nacional de Crédito Público en la gestión general de la economía (incluyendo la gestión de los recursos públicos desde la perspectiva presupuestal y de políticas y proyectos de inversión".

En síntesis, la Corte encuentra que el artículo 2 resulta compatible con la Constitución.

### Definiciones (Art. 3)

Por las palabras y expresiones siguientes que comienzan por mayúscula utilizadas en el presente Acuerdo:

1. Cooperación Financiera: Medidas de Desarrollo reembolsables o no reembolsables destinadas a ser otorgadas a cualquier otra entidad pública colombiana y realizadas por la Agencia Francesa de Desarrollo como institución financiera pública francesa que implementa la ayuda oficial al desarrollo;
2. Medidas de Desarrollo: proyectos, programas, asesorías técnicas, entre otras actividades de cooperación ambiental, acordados por las Partes en el marco de la Cooperación Financiera;
3. Créditos de Desarrollo: préstamos concedidos en el marco de la Cooperación Financiera de conformidad con la normativa vigente en ambos Estados;
4. Fondos Financieros: recursos procedentes de un préstamo y/o de una aportación financiera;
5. Préstamos: fondos procedentes de la Cooperación Financiera reembolsable sujeta a un plazo concedidos y que dan lugar a pagos en concepto de comisiones y/o de intereses;
6. Aportaciones Financieras: fondos procedentes de la Cooperación Financiera sin interés (subvenciones);
7. Prestaciones: contribuciones en dinero o en especie o una combinación de ambas;
8. Entidad Ejecutora Francesa: la Agencia Francesa de Desarrollo o cualquier otra entidad pública francesa;
9. Prestatario: institución o entidad pública colombiana que recibe los recursos de la Cooperación Financiera concedida por la Entidad Ejecutora Francesa y que debe asumir el pago de la deuda y de las obligaciones financieras;
10. Entidad Ejecutora Colombiana: entidad pública colombiana que se encarga de las obligaciones presupuestario, financiero, de contratación, de ejecución y de mantenimiento de las inversiones o actividades públicas necesarias para cumplir los objetivos y las metas de la Medida de Desarrollo establecida en el Préstamo correspondiente y aplicables según las distintas modalidades de crédito o de aportación financiera. En el caso de tratar de entidades distintas del Prestatario, la entidad ejecutora firmará, llegado el caso, los Contratos con el Prestatario;
11. Destinatario: beneficiario de la Cooperación Financiera reembolsable y/o no reembolsable otorgada por la Entidad Ejecutora Francesa, cuando se dé el caso, dependiendo de la modalidad de Préstamo o de Aportación Financiera;
12. Acuerdo de Medidas: instrumento de derecho internacional firmado por las Partes de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo sobre la ejecución de las medidas;
13. Acta Final de los mecanismos de consulta sobre Cooperación Financiera: documento suscrito por las Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente Acuerdo, que no constituye un instrumento de derecho internacional pero que describe los aspectos generales de la Cooperación Financiera;
14. Acuerdos de Ejecución: estos acuerdos abarcan los Convenios de Préstamo y los Convenios de Aportación Financiera previstos en los párrafos 15 y 16 del artículo 3 del presente Acuerdo. Las autorizaciones requeridas para la validez del compromiso de la parte colombiana en el Acuerdo de Ejecución están sujetas a la ratificación por las autoridades competentes vigentes en la República de Colombia;
15. Convenios de Préstamo: Acuerdos de Ejecución en el marco de la Cooperación Financiera otorgados por la Entidad Ejecutora Francesa, por el Prestatario y, llegado el caso, por la Entidad Ejecutora Colombiana;
16. Convenios de Aportación Financiera: Acuerdos de Ejecución en el marco de la Cooperación Financiera otorgados por la Entidad Ejecutora Francesa, por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC-Colombia) o la entidad que la reemplace, y por el Destinatario;
17. Gastos Corrientes: gastos operativos, incluidos los gastos de mantenimiento.

El artículo 3° establece un conjunto de definiciones operativas para el desarrollo y aplicación del presente Acuerdo. No obstante, es necesario detenerse en las relativas al "acuerdo de medidas" (num. 12). El examen detallado de esas disposiciones se justifica por dos razones específicas. De una parte, su particularidad en la sentencia C-812 de 2014 y, de otra, constituye una oportunidad para precisar los efectos

El "acuerdo de medidas" es definido como un "instrumento de derecho internacional firmado por la República de Colombia y el Estado francés en virtud del Artículo 4 del presente Acuerdo sobre la ejecución de las medidas". Se trata de convenios específicos de cooperación y de ejecución de medidas de desarrollo. Constituyen un mecanismo operativo para hacer posible que los programas de cooperación puedan materializarse.

La sentencia C-812 de 2014 al juzgar un texto, en lo sustancial equivalente[87], precisó que "en consecuencia, el presente Acuerdo (...) y con el propósito de salvaguardar la supremacía constitucional (...) sólo es susceptible de ser considerado un "acuerdo de medidas", sin precisar el trámite previsto en la Constitución Política para los tratados de cooperación y de ejecución de medidas de desarrollo **ejecutar o desarrollar -de forma concreta-** las cláusulas sustantivas consignadas en el Convenio de cooperación y de ejecución de medidas de desarrollo estipulado (es decir, sin originar nuevas obligaciones a cargo del Estado colombiano)"[88]. (Se resalta en el original)

Los "Acuerdos de Ejecución" se definen mediante la referencia a sus especies. Se indica que comprende los "Acuerdos de Ejecución" previstos en los párrafos 15 y 16" del mismo artículo. Esa disposición autoriza al Gobierno a celebrar los "Acuerdos de Ejecución" autorizadas para asegurar la legalidad y validez del compromiso de la parte colombiana con las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia". El primer tipo de convenios a través de la cooperación financiera reembolsable "[s]on firmados por la Entidad Ejecutora Francesa, por el Presidente de la Entidad Ejecutora Colombiana competente", al tiempo que los segundos, mediante los cuales se articula la cooperación financiera reembolsable "[s]on firmados por la Entidad Ejecutora Francesa, por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y por la Entidad Ejecutora Colombiana competente, y por el Destinatario".

Igual que lo ocurrido con las figuras recién referidas, la sentencia C-812 de 2014 precisó su alcance: "los contratos deben ser celebrados por entidades del Estado colombiano que dispongan de capacidad para contratar y cumplir con las obligaciones específicas allí estipuladas" [89]. Igualmente "no podrán consagrar obligaciones a cargo del Estado colombiano en que, exclusivamente, tienen capacidad para comprometer a sus respectivas entidades suscritas".

Así las cosas, se darán por reproducidas las precisiones realizadas en esa providencia. Sin embargo, se hace un comentario particular relativo a la manera como debe procederse cuando la Corte advierta, al menos prima facie, que los contratos suscriban contemplan obligaciones adicionales.

La práctica de la jurisprudencia constitucional evidencia que frente al control de ese tipo de disposiciones, la Corte ha considerado que, en algunos casos (i) a partir de una interpretación de la cláusula del tratado ha considerado que, en algunos casos, se debe entenderse como una habilitación para suscribir acuerdos que fijen nuevas obligaciones o excedan el alcance de una precisión particular (C-363 de 2000[90], C-1258 de 2000 y C-1439 de 2000). En otras oportunidades, la Corte ha precisado la necesidad de condicionar el alcance de la cláusula que regula los acuerdos complementarios o de desarrollo de la cooperación a las consideraciones de la sentencia (C-303 de 2001, C-862 de 2001, C-264 de 2002, C-176 de 2006 y C-154 de 2007). En algunas ocasiones ha establecido en la parte resolutive la obligación del Gobierno, al ratificar el tratado, de indicar que "los protocolos, acuerdos, convenciones o contratos que podrían llegar a celebrarse no implican la asunción de nuevas obligaciones o la modificación de las ya existentes en virtud de la aprobación interna, según los trámites establecidos en la Constitución Política"[92] (C-154 de 2007 de 2012).

La determinación del camino a seguir dependerá, en buena medida, de las posibilidades interpretativas del contenido sea interpretado como una habilitación incompatible con el régimen constitucional de cooperación y de ejecución de medidas de desarrollo. Corte es evidente que el propio tratado -tal y como ello también ocurrió con el examinado en la sentencia C-154 de 2007- no cumple con el cumplimiento a la legislación interna[94]. En efecto, el artículo 1º prevé que la Cooperación Financiera Internacional de los Estados lo que descarta cualquier riesgo. Esa sujeción implica que los Estados que suscriben el tratado no originen nuevas obligaciones carecerá de efectos hasta tanto se surta el trámite previsto en los artículos 153 y 154 de la Constitución.

En los términos antes señalados, la Corte encuentra que el artículo 3º resulta compatible con la Constitución.

#### Acuerdo sobre las Medidas de Desarrollo (Art. 4)

- (1) Sobre la base del presente Acuerdo y junto a los mecanismos de consulta sobre Cooperación, el párrafo 6 del Artículo 2 del presente Acuerdo, las Partes podrán firmar acuerdos complementarios de Desarrollo. Estos fijarán, en particular, los objetivos y las Prestaciones previstas, así como, las Entidades Ejecutoras Colombianas, el Prestatario o el Destinatario que suscribirá el Acuerdo de Ejecución.
- (2) La Entidad Ejecutora Colombiana y/o el Destinatario celebrará(n) los acuerdos necesarios para el Desarrollo.
- (3) La República Francesa encargará la ejecución de las Medidas de Desarrollo a la Entidad Ejecutora Colombiana.
- (4) Para la ejecución de la Medida de Desarrollo, la Entidad Ejecutora Francesa firmará los acuerdos con la Entidad Ejecutora Colombiana, el Prestatario o el Destinatario y/o con APC-Colombia (o la entidad que sea procedente, según la modalidad de Cooperación Financiera (reembolsable o no reembolsable).
- (5) En el caso de préstamos, la solvencia del Prestatario será una condición adicional a lo dispuesto para la celebración del Acuerdo de Ejecución.
- (6) Los Gastos Corrientes serán definidos de mutuo acuerdo por las Partes.
- (7) En los Acuerdos de Ejecución se definirán las disposiciones vinculantes, que podrán incluir los:
  - a) los objetivos que se pretenden alcanzar con la Medida de Desarrollo;
  - b) los Fondos Financieros;
  - c) el plazo de ejecución, la estructura organizativa y técnica de la Medida de Desarrollo y su financiamiento;
  - d) las Prestaciones de las entidades participantes;
  - e) el procedimiento de adjudicación de mercados (obras, bienes y servicios);
  - f) las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El artículo 4º regula el acuerdo sobre las medidas de desarrollo y las condiciones bajo las cuales se celebrarán. Como se indicó al examinar el artículo 2º, tales medidas están constituidas por los proyectos, programas, acciones y actividades de carácter económico, social o medioambiental, acordados por las partes. La lectura integral del tratado muestra que la unidad básica, pues es a partir de ellas que tiene lugar la activación de los instrumentos que concretan las medidas de desarrollo.

En esta disposición se identifican cuatro contenidos centrales. Primero, una competencia de las partes para celebrar acuerdos sobre otras medidas de desarrollo fijando los objetivos, las prestaciones y las entidades que deben ser las ejecutoras, con una competencia para que las entidades ejecutoras celebren los acuerdos de ejecución, precisando el monto de los recursos que deberá valorarse la solvencia de la entidad. Tercero, una competencia de las partes para definir los términos de la cláusula 3.17-. Cuarto, el carácter vinculante de los acuerdos de ejecución y la facultad para incluir en los acuerdos la medida de desarrollo, a los fondos financieros, al plazo de ejecución, a las prestaciones a cargo de las partes, a la adjudicación de mercados y a los efectos del incumplimiento.

Las reglas referidas aclaran las atribuciones de las partes en orden a implementar las medidas de desarrollo, en tanto respetan la soberanía de cada Estado y no prevén condiciones inequitativas. Además de ellas, las autoridades competentes para suscribir los acuerdos.

La sentencia C-812 de 2014 analizó una cláusula similar concluyendo que resultaba conforme al artículo 210 de la Constitución en que la promoción de la integración económica, social, ecológica y política con la República Federal de Alemania "acuerdos sobre medidas de desarrollo" – se efectúa sobre bases precisas de equidad y reciprocidad' que ha quedado señalado al analizar el artículo 3º, "que sólo es admisible la celebración y entrada en vigor de los tratados, en la forma y en el momento que se precisare el trámite previsto en la Constitución Política para los tratados solemnes, si exclusivamente en forma concreta- las cláusulas sustantivas consignadas en el Convenio sub examine, sin exceder o disminuir de las obligaciones a cargo del Estado colombiano".

Precisa la Corte, con fundamento en otra regla de dicha sentencia, que los suscriptores de los acuerdos de desarrollo del Estado colombiano que dispongan de capacidad para contratar y cuya normativa permita la asunción de las obligaciones de desarrollo.

estipuladas". Por tal razón, precisó que no era posible contemplar "obligaciones a cargo del Estado exclusivamente, tienen capacidad para comprometer a sus respectivas entidades suscribientes".

Resta destacar que en atención a que los acuerdos de ejecución tienen por objeto ejecutar la financiación es razonable prever en ellos reglas particulares de contratación o adjudicación. De hecho, según lo establecido en el artículo 5º del Convenio, "los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes sometidos a los reglamentos de tales entidades"[95]. Por ello la Corte concluye que la regla conforme a la cual es posible incluir "el procedimiento de adjudicación de mercados (obras, bienes y servicios)" es compatible con la Constitución (art. 209) interpretados con aquellos que orientan la internacionalización de las relaciones económicas (art. 227).

En suma, la disposición es compatible con la Constitución.

Opciones de financiación (Art. 5)
<b>Financiación mediante recursos reembolsables (ART. 5.a)</b>
(1) El desarrollo de Medidas de Desarrollo entre la Entidad Ejecutora Francesa, el Prestatario Colombiano podrá estar sujeto a los términos y condiciones siguientes mediante Préstamos no reembolsables: (i) Opción A – Préstamos de libre destino: recursos destinados a la financiación presupuestaria; (ii) Opción B - Préstamos de destino específico: recursos destinados al desarrollo de un proyecto o programa específico; (iii) Otras opciones acordadas por las Partes. (2) En el caso de los Préstamos concedidos a la República de Colombia por la Entidad Ejecutora Francesa, las condiciones financieras ofrecidas serán negociadas y definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, con el fin de asegurar que se ajusten a la estrategia de gestión de deuda de la Nación. (3) En el caso de los Préstamos concedidos por la Entidad Ejecutora Francesa a las entidades públicas de la República de Colombia, las condiciones financieras ofrecidas serán negociadas y definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, con sus políticas de endeudamiento. (4) En el caso de los Préstamos concedidos a la República de Colombia o a otra entidad pública, las condiciones técnicas serán analizadas por el Departamento Nacional de Planeación y por la Entidad Ejecutora Francesa.
<b>Financiación con recursos no reembolsables (art. 5.b)</b>
La cooperación no reembolsable incluirá, entre otros: (1) Todos los flujos de recursos no reembolsables proporcionados por la Entidad Ejecutora Francesa para la promoción y la sostenibilidad del desarrollo económico, medioambiental y social del país receptor. (2) La asesoría técnica que proporcione un valor añadido mediante la transferencia de conocimientos, de habilidades o de experiencias por parte de la Entidad Ejecutora Francesa para el desarrollo socioeconómico y medioambiental del país receptor.

El artículo 5º del Convenio establece las dos opciones de financiación. Tal y como se desprende de ellas se materializan en acuerdos de ejecución de dos tipos. Para el caso de la financiación reembolsable que para la no reembolsable en Acuerdos de Aportación.

La primera admite tres modalidades: (a) préstamos de libre destino para la financiación presupuestaria para el desarrollo de un proyecto o de un programa específico[97]; y (c) otras opciones acordadas. En Colombia, sus condiciones financieras deben ser negociadas por el Ministerio de Hacienda al tiempo que diferentes, tales condiciones serán fijadas por el prestatario de acuerdo con sus políticas de endeudamiento. Cualquier préstamo serán valoradas por el Departamento Nacional de Planeación y por la Entidad Ejecutora Francesa.

La segunda opción de financiación, como se indicó, es la no reembolsable. De conformidad con el artículo 5º del Convenio, los flujos de recursos proporcionados por la Entidad Ejecutora Francesa cuando su prioridad consista en

desarrollo económico, medioambiental y social, así como (b) la asesoría técnica que proporcione un valor añadido de técnicas, de tecnologías, de conocimientos, de habilidades o de experiencias. El siguiente cuadro si

Opciones de financiación	Financiación mediante recursos reembolsables	Préstamos de libre destino: recursos destinados a
		Préstamos de destino específico: recursos destinados a un proyecto o de un programa específico
		Otras opciones
Financiación con recursos no reembolsables		Todos los flujos de recursos no reembolsables por parte de la Entidad Ejecutora Francesa, cuyo objetivo prioritario es la sostenibilidad del desarrollo económico, medioambiental y social del receptor.
		La asesoría técnica que proporcione un valor añadido de técnicas, de tecnologías, de conocimientos, de habilidades o de experiencias, por parte de la Entidad Ejecutora Francesa

La Corte encuentra que la disposición analizada no se opone a la Constitución al menos por seis razones: primero, para que, previo acuerdo con la entidad ejecutora francesa y en condiciones de equidad -según se señalan en los artículos 226 y 227 de la Carta Política- se acuerden las condiciones financieras y técnicas de los préstamos que corresponden a operaciones de crédito público externo reconocidas por el artículo 150.9 de la Constitución y las disposiciones- por el artículo 40 de la ley 80 de 1993 y el Decreto 2681 de 1993[98] -compilado en el Decreto 111 de 1996- reconocen las competencias de las autoridades colombianas para la valoración de las operaciones de crédito público. Segundo, el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y las entidades ejecutoras.

Además de ello, cuarto, la cooperación debe orientarse al desarrollo de los objetivos previstos en el artículo 10 de la Constitución y las medidas que beneficien al Estado colombiano y contribuyan al desarrollo sostenible. Igualmente, en el artículo 10 de la Constitución se afecta en nada las competencias de la Comisión Interparlamentaria asesora de crédito público establecida en el artículo 10 del Decreto 111 de 1996, Congreso y a la que le corresponde -según el artículo 65.1 de dicho reglamento- presentar informes autorizados por ley. Finalmente, sexto, en el caso de los aportes no reembolsables la regulación orgánica establecida en el Decreto 111 de 1996, que hacen parte del presupuesto de rentas, se incorporan como donaciones provenientes de acuerdos internacionales que los originen.

Encuentra entonces la Corte que la disposición es compatible con la Constitución y la regulación orgánica.

Prestaciones y obligaciones del Gobierno de la República Francesa (Artículo 10 del Acuerdo de Ejecución)
(1) El Gobierno de la República Francesa fomentará Medidas de Desarrollo. La Entidad Ejecutora Francesa otorgará al Prestatario los Importes a los que se refiere el Artículo 4 del presente Acuerdo.
(2) En dicho Acuerdo de Ejecución podrán figurar, prestaciones como la estructuración, la ejecución y los avances de las Medidas de Desarrollo y, si procede, las evaluaciones de impacto.
(3) En el caso de Préstamos, la Entidad Ejecutora Francesa otorgará al Prestatario los Importes a los que se refiere el Artículo 4 del presente Acuerdo.
(4) El Gobierno de la República Francesa o la Entidad Ejecutora Francesa podrá dar a las entidades públicas colombianas la posibilidad de obtener Aportaciones Financieras para el Desarrollo o para medidas complementarias destinadas a la realización de Medidas de Desarrollo.

El artículo 6° del tratado define las prestaciones a cargo de la República de Francia. Prevé que fomen efecto, su entidad ejecutora concederá los fondos financieros -reembolsables y no reembolsables- a También define que en esos acuerdos la entidad ejecutora puede asumir prestaciones relacionadas c y evaluación de impacto de las medidas de desarrollo. Consagra, naturalmente, que respecto de los acordados. Finalmente, dispone que el Gobierno francés o su entidad ejecutora podrá ofrecer acceso financiación de medidas de desarrollo o para medidas complementarias destinadas a su realización.

El conjunto de prestaciones que asume como obligaciones o facultades el Gobierno de la República propósito general buscado por los Estados de financiar proyectos que promuevan el beneficio de C contribuye a promover las relaciones internacionales de conformidad con lo previsto en el artículo compatible con la Constitución.

#### Prestaciones y obligaciones del Gobierno de la República de Colombia (A

- (1) El Gobierno de la República de Colombia contribuirá a las Medidas de Desarrollo acordadas d
- a) Velará por el cumplimiento de las Prestaciones definidas en los Acuerdos de Ejecución;
  - b) En el caso de los Fondos Financieros otorgados por la Entidad Ejecutora Francesa, velará por el
  - c) Velará por que los Fondos Financieros sean invertidos íntegramente en la actividad, de acu Medidas de Desarrollo;
  - d) Velará por proporcionar los expertos y ayudantes locales necesarios en cada caso, corriendo cc salvo disposición contraria del Acuerdo de Ejecución;
  - e) Velará por que se haga un buen uso de las instalaciones creadas en virtud de las Medidas de contraria de los Acuerdos de Ejecución;
  - f) Velará por continuar con las acciones de política pública apoyadas, salvo disposición contraria c
  - g) Velará por que todas las entidades Involucradas en la ejecución del presente Acuerdo y de l informadas oportuna y detalladamente del contenido de los mismos;
  - h) Las Divisas de las operaciones a que se refiere este convenio serán libremente convertibles co regulación cambiaria y demás normas aplicables.
  - i) El Banco Central de la República de Colombia, en su condición de autoridad monetaria, cambi las medidas que considere necesarias en relación con la negociación, la gestión, el uso y la transfé de instrumentos negociables, y ello de conformidad con la legislación aplicable;
  - j) En lo relativo a la entrada y salida de divisas procedentes de las operaciones de cambio obl tendrá en cuenta lo dispuesto en el régimen cambiario y en el régimen de inversiones internacional
- (2) El Gobierno de la República de Colombia otorgará para la ejecución de las Medidas de Desar las siguientes disposiciones referentes a los Impuestos y a otros gravámenes públicos de carácter n
- a) la Entidad Ejecutora Francesa estará exenta del pago de los impuestos y gravámenes públicc devengarían en la República de Colombia de la aplicación de los Acuerdos de Ejecución de vigencia de los mismos;
  - b) Todos los pagos efectuados en virtud del servicio de la deuda estarán exentos de impues nacional;
  - c) Velará por que los impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional asumidos por la Ent sean financiados con los Fondos Financieros facilitados por la Entidad Ejecutora Francesa, sal contrario en los Convenios de Préstamo o en los Convenios de Aportación Financiera;
  - d) Eximirá de impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional los contratos celebrados para de Desarrollo y ejecutados con las Aportaciones Financieras, así como la adquisición de bienes y/ financieras realizadas directamente con los recursos recibidos como Aportaciones Financieras cua

Esta disposición contempla dos clases de obligaciones. Las relacionadas con el impulso o impleme relativas al tratamiento especial respecto de los gravámenes públicos existentes.

Las que integran el primer grupo, enunciadas a partir del numeral 1, no se oponen a la Constitución obligaciones encaminadas a garantizar la debida ejecución de los compromisos establecidos en los adecuada destinación de los fondos recibidos (literales a, b, c d, e f y g). Se trata de deberes compatibles y cuyo alcance particular dependerá de los acuerdos subsiguientes que para la ejecución se

Existen tres prestaciones relacionadas con el régimen aplicable a los recursos destinados a la ejecución limitan a establecer que las operaciones que recaigan sobre divisas se sujetarán a las normas colombianas. Y, en la misma dirección, reiteran la competencia constitucional del Banco de la República respecto a la gestión, uso y transferencia de fondos, divisas o instrumentos negociables-. No se trata de una regla de la República dado que, de manera compatible con su función de regulación de los cambios internacionales, para adoptar las decisiones que estime del caso.

El segundo grupo de prestaciones, agrupadas en el numeral 2, rigen los impuestos y gravámenes públicos que la Entidad Ejecutora Francesa estará exenta del pago de los impuestos y gravámenes de carácter nacional (Literal a) y (ii) que todos los pagos para atender la deuda estarán exentos de impuestos y gravámenes públicos que deba asumir la entidad ejecutora colombiana, salvo un acuerdo diferente. (iii) prevé que el Gobierno de la República de Colombia eximirá de impuestos y gravámenes de carácter nacional, así como la adquisición de bienes o servicios, y las transacciones financieras realizadas

La Corte advierte que este grupo de reglas no son aplicables a tributos territoriales, conforme lo indica el artículo 294 de la Constitución. Por ello no suscita contradicción alguna con la regla prevista en el artículo 294 de la Constitución la ley no podrá conceder exenciones en relación con tales tributos[99].

Los literales a) y b) contemplan una exención respecto de los impuestos y gravámenes públicos que la entidad ejecutora francesa. Se trata de reglas compatibles con la Carta. El legislador puede adoptar regímenes de exención en relaciones internacionales (arts. 150.12 y 338), tal y como lo ha señalado en varias ocasiones este tribunal. En providencias sostuvo que "[l]as exenciones tributarias, tienen pleno sentido en el contexto del derecho internacional. [s]e trata de conceder, en condiciones de reciprocidad, ciertos privilegios fiscales y aduaneros, que tienen una naturaleza de los organismos beneficiados como del interés público que reviste la función a ellos conferida y que crean"[100]. Con esa orientación ha considerado que ellas se justifican puesto que "fortalecen la autoridad y las representaciones diplomáticas y de las organizaciones internacionales"[101]. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que "la Constitución, en materia de exenciones, sólo prohíbe aquellas que tengan que ver con los tributos territoriales, según el artículo 294".

La tercera regla, en realidad, no tiene un contenido tributario. Su finalidad es evitar que con cargo a los recursos de la República de Francia, la entidad ejecutora colombiana asuma el pago de impuestos o gravámenes. La regla pretende optimizar el uso de los fondos aportados, evitando su destinación a objetivos diversos. El artículo 294 de la Constitución es compatible con el acuerdo bilateral para la provisión de financiación por parte de otro Estado.

La última de las reglas tiene también por objeto asegurar el empleo óptimo de los recursos. Según el artículo 294 de la Constitución, de eximir de impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional (i) los contratos celebrados por la entidad ejecutora francesa y ejecutados con las aportaciones Financieras, así como (ii) la adquisición de bienes y/o servicios y directamente con los recursos recibidos. Esta cláusula no tiene un impacto sobre los impuestos territoriales de los recursos.

El artículo 7º es entonces compatible con la Constitución.



#### Garantías (Art. 8)

(1) En el caso de Convenios de Préstamo con entidades públicas colombianas distintas de la República de Colombia, a través del Ministerio de Hacienda se compromete a garantizar el pago de las obligaciones financieras adquiridas por la entidad pública Ejecutora Francesa designada en el párrafo 8 del Artículo 3.

(2) En el caso de Convenios de Préstamo con entidades públicas colombianas distintas de la República de Colombia con garantía soberana, la República de Colombia no garantizará los pagos de las obligaciones financieras.

(3) Para la Cooperación Financiera no reembolsable, la Entidad Ejecutora Colombiana garantizará el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Convenios de Aportación Financiera.

El artículo 8° establece el régimen de garantías aplicable a los convenios de préstamo y a los contra los primeros prescribe que cuando son celebrados con entidades públicas deberá establecerse una d y, solo en el primer caso, la República de Colombia –Ministerio de Hacienda- se compromete a gar cooperación no reembolsable -que como se ha visto se materializa mediante los contratos de aporta Colombiana quien garantiza el cumplimiento de las obligaciones.

Esta disposición no suscita ninguna objeción de constitucionalidad. Se limita a regular las condiciones de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades públicas en desarrollo de lo dispuesto con el régimen de las operaciones de crédito público externo y que cuadran con la naturaleza del tipo reembolsable- de la que se benefician las entidades. La distinción entre la entidad responsable de los convenios de préstamo o de aportación financiera, es apenas natural teniendo en cuenta el contenido del Artículo 8 del Acuerdo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de las obligaciones de reembolso garantizadas ajusta a la Carta.

Cuando juzgó una cláusula, en algunos aspectos semejante, la sentencia C-812 de 2014 señaló que de la soberanía nacional que le asiste en calidad de sujeto de derecho internacional, con arreglo al "Principio de los Estados" –principio de derecho internacional consagrado en la "Carta de las Naciones Unidas" (...), el Artículo 2 de la Carta Internacional de Justicia (...) y aceptado por la República de Colombia–. Destacó también que con la cláusula aprobada, a la par con las demás disposiciones del Convenio sub examine, por el Congreso de la República relativo a la concesión de autorizaciones sobre empréstitos, previsto en el precitado artículo 150, no

Se concluye entonces que también esta disposición es compatible con la Constitución.

#### Sustitución de las Medidas de Desarrollo (Art. 9)

Las Medidas de Desarrollo previstas en los Artículos 2 y 4 del presente Acuerdo podrán ser sustituidas por Medidas de Desarrollo si el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia así

Tal y como se ha indicado ya varias veces, el artículo tercero define las medidas de desarrollo como técnicas, entre otras actividades de carácter económico, social o medioambiental, acordados por las Partes "[a]ntes de acordar Medidas de Desarrollo, las Partes mantendrán un diálogo en calidad de socios sobre las condiciones de las financiación reembolsables y no reembolsables".

Como ha quedado explicado, son ellas los presupuestos de activación de los acuerdos de ejecución. La su adopción está precedida de un dialogo de los Estados, no existe objeción para que, en desarrollo de la modificación. Precisamente en la sentencia C-812 de 2014, al ocuparse una cláusula con un contenido de sustituir medidas de desarrollo, por mutuo acuerdo de la República de Colombia y la República de Francia en consonancia con el previamente aludido principio de derecho internacional de igualdad soberana de Estados y con el mandato constitucional de celebrar tratados sobre bases de igualdad y reciprocidad.

Precisa la Corte que la autorización de sustitución de las medidas de desarrollo no puede ser entendida en las bases de la cooperación financiera establecidas en el artículo 2 o las reglas particulares que sobre dicho tema se establecen en el artículo 4. Bajo esa perspectiva, concluye la Sala, no existe objeción alguna sobre la constitucionalidad de las medidas de desarrollo.

Privilegios o inmunidades del personal cooperante y del Director y del Subdirector de la AFD (Art. 10)

Para facilitar y reforzar la cooperación entre Francia y Colombia, las Partes considerarán al personal de la Misión Diplomática de Francia en Colombia, siempre que hayan sido enviados por Francia en el marco de la cooperación, que no sean ciudadanos colombianos ni extranjeros residentes.

La Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) correrá con el coste total de los sueldos, de las comisiones y del transporte del personal cooperante. Dicho personal estará sometido al régimen de seguridad social que no estará sujeto a las disposiciones de naturaleza similar que puedan aplicarse en Colombia. El personal cooperante pagará las cotizaciones que deben pagar por norma general los empleadores en los regímenes sociales.

Por «personal cooperante» se entenderá el personal de la Agencia Francesa de Desarrollo de Francia que actúe ante el Gobierno de Colombia o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de este Estado. El personal cooperante gozará de los privilegios e Inmunidades previstos en la Convención de Ginebra sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticas de 1961 para el personal administrativo y técnico.

En este sentido, la República de Colombia concederá todas las facilidades necesarias para la entrada y estancia del personal cooperante de la AFD que intervenga oficialmente en los proyectos de cooperación.

Al margen de las inmunidades y privilegios previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, dicho personal cooperante estará sometido a las disposiciones nacionales vigentes en Colombia, y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna aparte de la prevista en el presente Acuerdo. El personal cooperante no podrá ser llamado a prestar juramento de lealtad.

Además, el Personal Cooperante que ejerza actividades en el marco del presente Acuerdo gozará de los privilegios de exención de impuestos en la legislación interna para la importación de sus efectos personales y electrodomésticos y para el transporte de un vehículo para uso privado. Al término de su misión, podrá exportar los efectos personales que haya importado, de conformidad con la legislación francesa y el derecho de la Unión Europea en vigor.

Los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente artículo se conceden en interés de la cooperación, y no para su propio beneficio. El Gobierno de la República francesa podrá renunciar a cualquier miembro del personal si considera que dicha inmunidad interfiere en la acción de la justicia o perjudica al personal cooperante.

El artículo 10 contempla un grupo de reglas aplicables al "personal cooperante" así como al personal de la Misión Diplomática de Francia en Colombia. La expresión "personal cooperante" refiere al personal de tal agencia debidamente acreditado en Colombia. Precisa la cláusula que ese personal se considerará miembro de la misión diplomática de Francia en Colombia, siempre que hayan sido enviados por ese Estado y no tengan la condición de ciudadanos colombianos ni extranjeros residentes en Colombia. Bajo esa perspectiva, concluye la Sala, no existe objeción alguna sobre la constitucionalidad de la aplicación del régimen de inmunidades y privilegios.

El artículo bajo examen establece, además, (i) que la Agencia Francesa asume la totalidad de los sueldos, de las comisiones y del transporte del personal cooperante y (ii) que dicho personal no se sujeta al régimen de seguridad social de Francia. De ello se sigue que la referida Agencia no tiene las obligaciones que de tal régimen se derivan. En consecuencia, se encuentra posible reiterar las consideraciones de la sentencia C-098 de 2020 al indicar, frente a una alegación de inconstitucionalidad, que el artículo 10 del Acuerdo de Cooperación de 2017 no vulnera el artículo 23 de la Constitución.

prerrogativas dirigidas en particular a las personas pertenecientes a organizaciones internacionales quienes en materia de seguridad social se registrarán, como es lógico, por lo previsto por los Estados a Corte que por expresa disposición de la cláusula, ella no es aplicable a los ciudadanos colombianos extranjeros residentes de modo que, en estos casos, resulta aplicable el régimen de seguridad social

También prevé la disposición que el personal cooperante, incluido el representante de la Agencia, inmunities que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 prevé para el personal. La Convención establece en el artículo 37 que "[l]os miembros del personal administrativo y técnico que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan los privilegios e inmunities mencionados en los artículos 29 a 35". Precisa que "la inmunity de Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del territorio". Igualmente prevé que dicho personal "[g]ozará también de los privilegios especificados en el párrafo 1 importados al efectuar su primera instalación".

La Corte encuentra necesario detenerse en lo dispuesto en esta cláusula. La remisión específica a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas parece explicarse por el hecho de que dicha Convención tiene como destinatarios a los miembros del personal diplomático[104] y esa condición, en principio, no es predicable del tipo de personal al que se refiere. Ahora bien, al margen de lo anterior, la Corte encuentra que la decisión de aplicar ese régimen es de competencia de la República de Colombia[105]. El Gobierno Nacional, con la intervención del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, se encuentra habilitado para adoptar una medida de esa naturaleza siempre y cuando ello sea de importancia.

La aplicación de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas supone, en su orden, (i) la residencia, de los locales de la misión, de su correspondencia y, en general de sus bienes (arts. 29 y 30); (ii) la inmunidad penal, civil y administrativa con las precisiones y excepciones que el mismo convenio establece (art. 31); (iii) limitaciones, en materia de seguridad social (art. 33) y de todos los impuestos y gravámenes personales y municipales, salvo las excepciones establecidas expresamente (art. 34)[106].

Estos beneficios se complementan con (iv) la obligación de conceder facilidades para la entrada, peaje y reconocimiento de facilidades -según lo dispuesto en la legislación interna- para importar sus efectos personales; (v) la autorización para que, al término de la misión, sea posible exportar los efectos personales importados inicialmente, de conformidad con la legislación francesa y el derecho de la Unión Europea.

Este régimen se delimita en la propia cláusula bajo examen al prescribir que, "al margen" -entiende en el sentido de los privilegios de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el personal cooperante (i) no podrá dedicarse a actividades ajenas a sus funciones ni recibir remuneración adicional a la que le corresponde en los Estados.

Para la Sala Plena esta cláusula es, en general, compatible con la Constitución dado que su objetivo es garantizar el funcionamiento de la misión. Como lo advierte el inciso final, se trata de beneficios -todos ellos- que se conceden en interés exclusivo del propio beneficio. Sin embargo, es indispensable realizar al menos dos precisiones que deben orientar a las autoridades nacionales.

La primera guarda relación con el régimen tributario especial previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en el artículo 10. En la sentencia C-315 de 2004 este tribunal juzgó la validez constitucional de la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas", abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la medida en que el régimen tributario sustancialmente igual al contenido en la Convención de Viena a la que remite el artículo 10.

En esa oportunidad, la Corte constató que la disposición -en dicha convención el artículo 33[107]- que garantiza la exención de impuestos por la garantía establecida a favor de municipios, distritos y departamentos en el artículo 294 de la Constitución, en ese momento la jurisprudencia había tenido aproximaciones diversas, la Sala Plena unificó las reglas

su doctrina, que hoy se reitera, puede sintetizarse como sigue: (i) la prohibición establecida en el artículo 115 de la Constitución frente a intervenciones de la Nación; (ii) esa garantía impide que, unilateralmente, el nivel central pueda imponer sanciones o recursos; (iii) un tratado no es el resultado de la simple voluntad del Estado central. Conforme a ello, el instrumento que facilita las relaciones internacionales y, en esa medida, persigue un propósito constitucionalmente relevante, la relevancia de los intereses protegidos por esa disposición es exigible una regla de armonización en materia de exenciones a los tributos territoriales por medio de un tratado es posible, pero la Nación debe compensar los gastos de sus ingresos que puedan derivar de dichas exenciones".

A pesar de que esta regla surgió en la jurisprudencia constitucional con posterioridad a la Ley 6 de 1995 sobre Relaciones Diplomáticas-, ella resulta exigible cuando quiera que tenga lugar la aplicación de la regla de interpretación, además de garantizar la supremacía de la Constitución, constituye una expresión del mismo principio de hecho debe aplicarse la misma regla de derecho. Así las cosas, en caso de que la cooperación afecten tributos de las entidades territoriales, la Nación deberá realizar las compensaciones correspondientes.

La segunda precisión se relaciona con la interpretación que del régimen de inmunidad de jurisdicción se ha dado en diferentes pronunciamientos. Desde sus primeras providencias destacó la relevancia de los principios de soberanía, independencia e igualdad de los Estados se deriva una regla de derecho internacional que establece que la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y bienes de Estados extranjeros no es absoluta, sino que se otorga en virtud de las convenciones internacionales en virtud de la cual los agentes y bienes de Estados extranjeros gozan de inmunidad de jurisdicción en el territorio de los Estados huéspedes"[109]. Precisó, al mismo tiempo, que la inmunidad de jurisdicción no son, ni pueden ser, totales o absolutas"[110]. A juicio de la Corte, en doctrina que ha establecido que la inmunidad de jurisdicción estaría en capacidad jurídica de otorgar plena inmunidad a todo agente de un gobierno extranjero o internacional, respecto de cualquier actividad que cumpla en su territorio, pues ello implicaría sacrificar el principio de estado libre y soberano para asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.

Bajo esta perspectiva, la Corte ha establecido, al menos cinco premisas para la comprensión de los límites de la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y bienes de Estados extranjeros. Primero, el objeto de la inmunidad de jurisdicción es facilitar el desarrollo de las actividades desarrolladas por el sujeto de derecho internacional y sus beneficiarios. Segundo, las reglas de inmunidad pretenden garantizar un ámbito de autonomía para el agente diplomático y sus bienes, contrario, establecer una habilitación para comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico[111]. Tercero, la inmunidad de jurisdicción se confiere en beneficio personal, sino que atiende al sujeto internacional del cual emana, por lo que la inmunidad de jurisdicción se realicen en el ejercicio de las funciones y cumplimiento de sus fines"[113], de manera que "no es un privilegio personal, sino que se otorga por razones funcionales para asegurar precisamente el cumplimiento de las funciones y el cumplimiento de sus fines cuando la aplicación de un régimen de esta naturaleza -por ejemplo, el relativo a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos- obliga al Estado a asumir la responsabilidad patrimonial que corresponda. Y, quinto, el principio de inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y bienes de Estados extranjeros, cuando éstas persigan la protección de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.

A partir de esta premisa, esto es, la prohibición constitucional de un régimen de inmunidad absoluta de los agentes diplomáticos y bienes de Estados extranjeros, las propias convenciones internacionales han establecido. Precisamente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Consules de 1963, que personal cooperante prevé un conjunto de restricciones. Así el artículo 31, al regular la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos, establece que no tendrá aplicación cuando se trate (i) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares situados en el territorio del Estado receptor a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión diplomática; (ii) de una acción referente a bienes muebles que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario; y (iii) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático fuera de sus funciones oficiales. Dicha disposición también establece -aludiendo a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y bienes de Estados extranjeros, siempre y cuando no se produzca un menoscabo a la inviolabilidad de la persona o bienes del agente diplomático o de los bienes de Estados extranjeros.

En diferentes pronunciamientos, en desarrollo de sus competencias de control abstracto y concreto, la Corte ha buscado armonizar las reglas de inmunidad con los derechos reconocidos en la Constitución. Ellas han sido objeto de pronunciamientos como el SU-1156 de 2008[115], C-267 de 2014[116], SU-443 de 2016 y C-098 de 2020[117]. Tales reglas se refieren a la materia de reclamaciones laborales, así como al régimen de responsabilidad por daño especial del Estado en materia de reclamaciones laborales, así como al régimen de responsabilidad por daño especial del Estado en consecuencia de la aplicación de las normas de tales convenciones[118]. La pertinencia de las reglas de inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y bienes de Estados extranjeros, cuando éstas persigan la protección de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.

valorada en cada circunstancia a fin de establecer el alcance específico del régimen de inmunidad, y los remedios aplicables en aquellos casos en los cuales dicho régimen es vulnerado o su aplicación afectada.

La Corte entiende que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º -conforme al cual la cooperación entre los Estados parte asumen que son relevantes para la aplicación del tratado las reglas que en materia de cooperación guardan la integridad y supremacía de la Constitución.

La disposición es, en consecuencia, compatible con la Carta Política.

#### Personal cooperante (Art. 11)

El aumento de efectivos del personal cooperante en el marco del presente Acuerdo se llevará a cabo en la República de Colombia mediante comunicación escrita dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Esta disposición no plantea problema alguno. Si el personal cooperante se encuentra sujeto al régimen de privilegios e inmunidades, constituye expresión del principio de soberanía (art. 9) que se aplica al Gobierno Nacional, cumpliendo para el efecto la formalidad de comunicarlo por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores responsable de acompañar el seguimiento de la ejecución del programa de cooperación.

En consecuencia, la cláusula examinada resulta compatible con la Constitución.

#### Cumplimiento de legislación (Art. 12)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, todos los actores de cooperación y el personal cooperante presente en el territorio de la República de Colombia respetarán la legislación vigente en el territorio de la República de Colombia.

Esta disposición constituye, en general, la reiteración de la regla del artículo 10 en virtud de la cual las disposiciones nacionales vigentes. Se trata de una disposición que, al amparo de la idea de inmunidad de la República de Colombia sujetando al ordenamiento jurídico a quienes participan en la actividad de cooperación constitucional.

#### Aplicabilidad de otros convenios (Art. 13)

Las Partes acuerdan que el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia relativo al establecimiento y las actividades de la Agencia Francesa de Desarrollo y de Promoción Económica en Bogotá D.C. el 18 de abril de 2012, no entrará en vigor, y por lo tanto, no será jurídicamente vinculante.

Esta disposición tiene por objeto precisar el estado o estatus de un acuerdo previamente suscrito en Francia. La Sala estima que constituye una válida expresión de la soberanía de los Estados y, adición a la internacionalización al precisar con claridad los acuerdos que rigen sus relaciones. Igualmente se trata del principio de la buena fe, descarta la entrada en vigor del tratado precedente y, de esa manera, se ajusta sobre el Derecho de los Tratados entre Estados.

El artículo referido prevé que una de las obligaciones que surge de la sola firma del tratado, consista en cualquier acto en virtud del cual se frustren su objeto y fin. Refiriéndose a una disposición similar - artículo 11 del Tratado de los Estados Unidos y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales - los Estados tienen la obligación de cumplir de buena fe los tratados, es razonable que también deba aplicarse a un tratado suscrito, pues ésta es una consecuencia natural de la buena fe, que prohíbe todo abuso del derecho, según la jurisprudencia internacional en varios casos"[120]. Por ello, concluyó, "es razonable prohibir a un Estado que frustre su desarrollo, incluso antes de la entrada en vigor del mismo".

Bajo esa perspectiva, es plenamente comprensible la determinación del Gobierno de la República de Colombia y la República Francesa que el convenio previo no entre en vigor[121]. Al ser privado de su condición de obligatorio, se descarta cualquier infracción al principio de buena fe. En consecuencia, esta disposición es compatible con la Constitución.

#### Resolución de controversias (Art. 14)

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

En caso de que estas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes mecanismos reconocidos por el derecho Internacional.

El contenido normativo de esta cláusula no difiere, en nada sustancial, del que puede adscribirse al artículo 111 de la Constitución, como lo juzgó la sentencia C-812 de 2014. En atención a ello y dado que la condición de las partes no afectó el resultado, ellos serán ahora reiterados.

La Sala explicó que se trata de "una cláusula estándar de solución de disputas que el Estado colombiano ha incluido en sus acuerdos bilaterales de cooperación examinados por la Corte Constitucional (...)". Destacó entonces que "las sentencias C-618 de 2004; C-288 de 2002; y C-247A de 2001, entre otras, (...) declararon exequibles tratados de resolución de controversias, cuyos mecanismos son: en primer término, la negociación y, en segundo término, la solución pacífica reconocidos por el derecho internacional" (...).

Sostuvo la Corte que dicho contenido "desarrolla el artículo 9º de la Constitución Política, que funciona como límite al poder ejecutivo colombiano en, inter alia, el reconocimiento de los principios de derecho internacional que la República de Colombia debe respetar desde la perspectiva destacó que "[e]l principio de la proscripción del uso de la fuerza para la resolución de disputas es uno de tales principios de derecho internacional no objetados y reconocidos por el Estado colombiano".

La Corte entonces reitera esa regla de decisión y declarará compatible con la Constitución la disposición que establece el mecanismo de solución de controversias.

#### Disposiciones finales (Art. 15)

##### Disposiciones finales

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la ratificación diplomática mediante la cual las Partes indiquen que han cumplido todos los requisitos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- (2) El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes mediante comunicación escrita por vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.
- (3) El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo unilateralmente por escrito dirigida a la otra Parte, que surtirá efecto treinta (30) días después de su recepción. Las Partes podrán también poner fin al Acuerdo de mutuo acuerdo.
- (4) La terminación del presente Acuerdo no afectará a las actividades que se encuentren en ejecución al momento de la denuncia.

Las disposiciones finales definen el momento de entrada en vigor del tratado, los requerimientos para su modificación y los efectos que ella tiene. Todas son compatibles con la Constitución.

La entrada en vigor del tratado se subordina a que las partes manifiesten que han cumplido las exigencias de la cláusula. La cláusula implica, para el caso colombiano, que tal circunstancia depende de que haya tránsito en vigor de sancionada la ley que lo aprueba (art. 189.9), se adelante el control de constitucionalidad y se declare la exequibilidad del tratado.

La cláusula dispone que la modificación del tratado puede tener lugar a través de comunicaciones escritas por vía diplomática que entrarán en vigor una vez se haya cumplido lo dispuesto en el primer párrafo, esto es, que se en-

establecidos en el orden interno. De esta manera, la disposición no autoriza eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Estado. Tampoco autoriza establecer nuevas obligaciones a cargo del Estado.

Las reglas para poner fin al tratado son compatibles con el principio de soberanía. Además son compatibles con el principio de buena fe internacional en esta materia[122]. Igualmente, la Corte encuentra que la regla que impide afectar la vigencia del tratado al momento de terminación del tratado constituye un desarrollo de la buena fe y, adicionalmente, es razonable y proporcional, en los términos en los que se sujeta la actividad administrativa dado que evita la pérdida de esfuerzos y recursos (art. 233 de la Constitución).

La disposición resulta entonces compatible con la Constitución tal y como también lo declaró, respectivamente, las Sentencias C-812 de 2014.

#### Análisis constitucional de las disposiciones que integran la ley 2031 de 2020

La Ley 2031 de 2020 está integrada por tres disposiciones, todas compatibles con la Carta Política. La primera disposición atribuye competencia al Congreso en los artículos 150.16 y 224 de la Constitución. El artículo 2º establece las competencias del Presidente de la República como director de las relaciones internacionales, que el artículo 3º de la Ley 2031 de 2020 otorga a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional. El artículo 3º, finalmente, establece la vigencia de la ley siguiendo la regla general en virtud de la cual ello ocurre a partir de su publicación.

De conformidad con el análisis formal y material realizado, la Corte dispondrá declarar la exequibilidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016, y de la Ley 2031 de 2020 que lo aprobó.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera, suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016".

**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2031 del 27 de julio de 2020, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrita en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.

**Tercero.** Disponer que se comunique esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia y al Congreso de la República.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y archívese el expediente.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistraa

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

ANEXO No. 1

LEY 2031 de 2020

(julio 27)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el G  
Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Rep  
Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.

(Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Acuerdo, certificado por  
de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exte  
de este Ministerio y consta de seis (6) folios.)

El presente Proyecto de Ley consta de trece (13) folios.

PROYECTO DE LEY N° 80 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA R  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA», susci

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y  
FRANCESA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA», suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de



(Para ser transcrito Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Acuerdo, certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de este Ministerio y consta de seis (6) folios]

El presente Proyecto de Ley consta de trece (13) folios

## ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA

El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y el Gobierno de la República Francesa, por la otra,

Deseando favorecer e Impulsar eficazmente sus relaciones mediante una cooperación mutuamente beneficiosa y respetando el respeto de los principios de Independencia, de soberanía y de no injerencia en los asuntos Internos de cada uno de ellos, y de amistad,

Han acordado lo siguiente:

### Artículo 1

#### Objeto

El objeto del presente Acuerdo es establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación Financiera Colombiana y las actividades de desarrollo, de conformidad con sus legislaciones respectivas y con los principios del Derecho Internacional.

Las Partes cooperarán a favor de un desarrollo sostenible y beneficioso en Colombia.

### Artículo 2

#### Bases de la Cooperación Financiera

(1) Los principios, procedimientos y obligaciones acordados a continuación se aplicarán a la Cooperación Financiera Colombiana y a las actividades de desarrollo, de conformidad con sus legislaciones respectivas y con los principios del Derecho Internacional. Se aplicarán a las Medidas de Desarrollo y a los Acuerdos de Cooperación Financiera Colombiana que se regirán por el derecho privado.

(2) Antes de acordar Medidas de Desarrollo, las Partes mantendrán un diálogo en calidad de socios para la cooperación. Las financiaciones reembolsables y no reembolsables.

(3) El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia tiene competencia en política exterior para los instrumentos de cooperación internacional de Colombia. En virtud de ello, acompañará el seguimiento y la ejecución de la cooperación.

(4) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC- Colombia, tiene por objeto promover y ejecutar técnicamente la cooperación internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable que se realice en Colombia; también se encarga de ejecutar, administrar y apoyar la canalización y ejecución de los recursos de cooperación internacional.

En el caso de las financiaciones no reembolsables relacionadas con créditos, éstas son gestionadas y ejecutadas en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, APC- Colombia.

(5) En el caso de financiaciones reembolsables, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, a través del Departamento Nacional de Planeación, se encarga de la negociación, de la coordinación y de la definición de la Cooperación Financiera reembolsable (créditos) con garantía soberana, así como de la autorización y ejecución de las mismas.

Financiera reembolsable sin garantía soberana que gestionen otras entidades públicas.

(6) Las Partes acordarán las prioridades de las Medidas de Desarrollo, los objetivos y las entidades Cooperación Financiera mediante mecanismos de consulta sobre Cooperación Financiera (cuyos re otros arreglos intergubernamentales.

### Artículo 3

#### Definiciones

Por las palabras y expresiones siguientes que comienzan por mayúscula utilizadas en el presente Ac

1. Cooperación Financiera: Medidas de Desarrollo reembolsables o no reembolsables destinadas a entidad pública colombiana y realizadas por la Agencia Francesa de Desarrollo en el marco de su a francesa que implementa la ayuda oficial al desarrollo;
2. Medidas de Desarrollo: proyectos, programas, asesorías técnicas, entre otras actividades de carác acordados por las Partes en el marco de la Cooperación Financiera;
3. Créditos de Desarrollo: préstamos concedidos en el marco de la Cooperación Financiera de confi vigente en ambos Estados;
4. Fondos Financieros: recursos procedentes de un préstamo y/o de una aportación financiera;
5. Préstamos: fondos procedentes de la Cooperación Financiera reembolsable sujeta a un plazo de p lugar a pagos en concepto de comisiones y/o de intereses;
6. Aportaciones Financieras: fondos procedentes de la Cooperación Financiera sin intereses y no re
7. Prestaciones: contribuciones en dinero o en especie o una combinación de ambas;
8. Entidad Ejecutora Francesa: la Agencia Francesa de Desarrollo o cualquier otra entidad pública c
9. Prestatario: institución o entidad pública colombiana que recibe los recursos de la Cooperación F Entidad Ejecutora Francesa y que debe asumir el pago de la deuda y de las obligaciones derivadas c
10. Entidad Ejecutora Colombiana: entidad pública colombiana que se encarga de las obligaciones financiero, de contratación, de ejecución y de mantenimiento de las inversiones o de las acciones d objetivos y las metas de la Medida de Desarrollo establecidos en el Convenio de Préstamo correspc modalidades de crédito o de aportación financiera disponibles. Si se trata de entidades distintas del llegado el caso, los Convenios de Préstamo con el Prestatario;
11. Destinatario; beneficiario de la Cooperación Financiera reembolsable y/o no reembolsable conc cuando se dé el caso, dependiendo de la modalidad de Préstamo o de Aportación Financiera;
12. Acuerdo de Medidas: instrumento de derecho internacional firmado por las Partes de conformic presente Acuerdo sobre la ejecución de las medidas;
13. Acta Final de los mecanismos de consulta sobre Cooperación Financiera: documento suscrito p del Artículo 2 del presente Acuerdo, que no constituye un instrumento jurídicamente vinculante per Cooperación Financiera;
14. Acuerdos de Ejecución: estos acuerdos abarcan los Convenios de Préstamo y los Convenios de párrafos 15 y 16 del Artículo 3 del presente Acuerdo. Las autorizaciones requeridas para asegurar l:

parte colombiana en el Acuerdo de Ejecución están sujetas a las disposiciones legales vigentes en la

15. Convenios de Préstamo: Acuerdos de Ejecución en el marco de la Cooperación Financiera reemplazados por la Entidad Ejecutora Francesa, por el Prestatario y, llegado el caso, por la Entidad Ejecutora Colombiana con

16. Convenios de Aportación Financiera: Acuerdos de Ejecución en el marco de la Cooperación Financiera reemplazados por la Entidad Ejecutora Francesa, por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, por el Prestatario, por el reemplazado, y por el Destinatario;

17. Gastos Corrientes: gastos operativos, incluidos los gastos de mantenimiento.

#### Artículo 4

##### Acuerdo sobre las Medidas de Desarrollo

(1) Sobre la base del presente Acuerdo y junto a los mecanismos de consulta sobre Cooperación Financiera reemplazados por la Entidad Ejecutora Francesa, las Partes podrán firmar acuerdos complementarios sobre una o más Medidas de Desarrollo y las Prestaciones previstas, así como, llegado el caso, las Entidades Ejecutoras Colombianas y Francesas suscribirán el Acuerdo de Ejecución.

(2) La Entidad Ejecutora Colombiana y/o el Destinatario celebrará(n) los acuerdos necesarios para

(3) La República Francesa encargará la ejecución de las Medidas de Desarrollo a la Entidad Ejecutora

(4) Para la ejecución de la Medida de Desarrollo, la Entidad Ejecutora Francesa firmará los Acuerdos de Ejecución con la Entidad Ejecutora Colombiana, el Prestatario o el Destinatario y/o con APC-Colombia (o la entidad que la reemplace), de Cooperación Financiera (reembolsable o no reembolsable).

(5) En el caso de préstamos, la solvencia del Prestatario será una condición adicional a lo dispuesto en el presente Acuerdo para la celebración del Acuerdo de Ejecución.

(6) Los Gastos Corrientes serán definidos de mutuo acuerdo por las Partes.

(7) En los Acuerdos de Ejecución se definirán las disposiciones vinculantes, que podrán incluir los

a) los objetivos que se pretenden alcanzar con la Medida de Desarrollo;

b) los Fondos Financieros;

c) el plazo de ejecución, la estructura organizativa y técnica de la Medida de Desarrollo y su financiamiento;

d) las Prestaciones de las entidades participantes;

e) el procedimiento de adjudicación de mercados (obras, bienes y servicios);

f) las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

#### Artículo 5

##### Opciones de financiación

a) Financiación mediante recursos reembolsables

(1) El desarrollo de Medidas de Desarrollo entre la Entidad Ejecutora Francesa, el Prestatario y la Entidad Ejecutora Colombiana, sujeto a los términos y condiciones siguientes mediante Préstamos no atados:

- (i) Opción A – Préstamos de libre destino: recursos destinados a la financiación presupuestaria;
- (ii) Opción B - Préstamos de destino específico: recursos destinados al desarrollo de un proyecto o
- (iii) Otras opciones acordadas por la Partes.

(2) En el caso de los Préstamos concedidos a la República de Colombia por la Entidad Ejecutora Francesa serán negociadas y definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia a la estrategia de gestión de deuda de la Nación.

(3) En el caso de los Préstamos concedidos por la Entidad Ejecutora Francesa a las entidades públicas de Colombia, las condiciones financieras ofrecidas serán negociadas y definidas por el Prestatario, de acuerdo con la estrategia de endeudamiento.

(4) En el caso de los Préstamos concedidos a la República de Colombia o a otra entidad pública colombiana serán analizadas por el Departamento Nacional de Planeación y por la Entidad Ejecutora Colombiana.

#### b) Financiación con recursos no reembolsables

La cooperación no reembolsable incluirá, entre otros:

(1) Todos los flujos de recursos no reembolsables proporcionados por la Entidad Ejecutora Francesa para el desarrollo económico, medioambiental y social del país receptor.

(2) La asesoría técnica que proporcione un valor añadido mediante la transferencia de técnicas, de tecnologías o de experiencias por parte de la Entidad Ejecutora Francesa, en apoyo del desarrollo socioeconómico del país receptor.

### Artículo 6

#### Prestaciones y obligaciones del Gobierno de la República Francesa

(1) El Gobierno de la República Francesa fomentará Medidas de Desarrollo. La Entidad Ejecutora Francesa otorgará todas las demás Prestaciones convenidas de mutuo acuerdo en el Acuerdo de Ejecución.

(2) En dicho Acuerdo de Ejecución podrán figurar, prestaciones como la estructuración, la ejecución de Medidas de Desarrollo y, si procede, las evaluaciones de impacto.

(3) En el caso de Préstamos, la Entidad Ejecutora Francesa otorgará al Prestatario los importes acordados en el Artículo 4 del presente Acuerdo.

(4) El Gobierno de la República Francesa o la Entidad Ejecutora Francesa podrá dar a la República colombiana la posibilidad de obtener Aportaciones Financieras para la financiación de Medidas de Desarrollo destinadas a la realización de Medidas de Desarrollo.

### Artículo 7

#### Prestaciones y obligaciones del Gobierno de la República de Colombia

(1) El Gobierno de la República de Colombia contribuirá a las Medidas de Desarrollo acordadas de acuerdo con el presente Acuerdo:

a) Velará por el cumplimiento de las Prestaciones definidas en los Acuerdos de Ejecución;

b) En el caso de los Fondos Financieros otorgados por la Entidad Ejecutora Francesa, velará por el

c) Velará por que los Fondos Financieros sean invertidos íntegramente en la actividad, de acuerdo con el Acuerdo de Ejecución y el Plan de Desarrollo;

d) Velará por proporcionar los expertos y ayudantes locales necesarios en cada caso, corriendo con la responsabilidad de la disposición contraria del Acuerdo de Ejecución;

e) Velará por que se haga un buen uso de las Instalaciones creadas en virtud de las Medidas de Desarrollo y los Acuerdos de Ejecución;

f) Velará por continuar con las acciones de política pública apoyadas, salvo disposición contraria del Acuerdo de Ejecución;

g) Velará por que todas las entidades involucradas en la ejecución del presente Acuerdo y de los Acuerdos de Ejecución, ejecuten oportunamente y detalladamente el contenido de los mismos;

h) Las Divisas de las operaciones a que se refiere este convenio serán libremente convertibles con sujeción a la legislación cambiada y demás normas aplicables.

i) El Banco Central de la República de Colombia, en su condición de autoridad monetaria, cambiará las divisas que considere necesarias en relación con la negociación, la gestión, el uso y la transferencia de fondos, de conformidad con la legislación aplicable;

j) En lo relativo a la entrada y salida de divisas procedentes de las operaciones de cambio obligatorio, se aplicará el dispuesto en el régimen cambiario y en el régimen de Inversiones Internacionales de Colombia.

(2) El Gobierno de la República de Colombia otorgará para la ejecución de las Medidas de Desarrollo y los Acuerdos de Ejecución disposiciones referentes a los Impuestos y a otros gravámenes públicos de carácter nacional:

a) la Entidad Ejecutora Francesa estará exenta del pago de los Impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional de la República de Colombia de la aplicación de los Acuerdos de Ejecución de las financiaciones durante el período de vigencia del Préstamo;

b) todos los pagos efectuados en virtud del servicio de la deuda estarán exentos de impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional;

c) velará por que los impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional asumidos por la Entidad Ejecutora Francesa con los Fondos Financieros facilitados por la Entidad Ejecutora Colombiana, salvo que las partes acuerden lo contrario, serán pagados directamente con los recursos recibidos como Aportaciones Financieras;

d) eximirá de impuestos y gravámenes públicos de carácter nacional los contratos celebrados para la ejecución de las Aportaciones Financieras, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones realizadas directamente con los recursos recibidos como Aportaciones Financieras cuando sea procedente.

## Artículo 8

### Garantías

(1) En el caso de Convenios de Préstamo con entidades públicas colombianas distintas de la República de Colombia, la República de Colombia, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se comprometerá a garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras adquiridas por la entidad pública colombiana a la Entidad Ejecutora Francesa;

(2) En el caso de Convenios de Préstamo con entidades públicas colombianas distintas de la República de Colombia, la República de Colombia no garantizará los pagos de las obligaciones financieras adquiridas por la entidad pública colombiana a la Entidad Ejecutora Francesa;

(3) Para la Cooperación Financiera no reembolsable, la Entidad Ejecutora Colombiana garantizará el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Convenios de Aportación Financiera.

## Artículo 9

### Sustitución de las Medidas de Desarrollo

Las Medidas de Desarrollo previstas en los Artículos 2 y 4 del presente Acuerdo podrán ser sustituidas por el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia así lo acuerdan.

## Artículo 10

### Privilegios o inmunidades del personal cooperante y del Director y del Subdirector de la AFD

Para facilitar y reforzar la cooperación entre Francia y Colombia, las Partes considerarán al personal Diplomático de Francia en Colombia, siempre que hayan sido enviados por Francia en el marco del presente Acuerdo, como diplomáticos colombianos ni extranjeros residentes.

La Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) correrá con el coste total de los sueldos, de las compensaciones y prestaciones del personal cooperante. Dicho personal estará sometido al régimen de seguridad social y de jubilación y a las disposiciones de naturaleza similar que puedan aplicarse en Colombia. En concreto, la AFD no deberá por norma general los empleadores en los regímenes sociales de Colombia.

Por «personal cooperante» se entenderá el personal de la Agencia Francesa de Desarrollo debidamente acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de este Estado. El personal cooperante, incluido el personal técnico, gozará de los privilegios e Inmunidades previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

En este sentido, la República de Colombia concederá todas las facilidades necesarias para la entrada y estancia en el territorio del personal cooperante de la AFD que intervenga oficialmente en los proyectos de cooperación.

Al margen de las inmunidades y privilegios previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el personal cooperante estará sometido a las disposiciones nacionales vigentes en el Estado receptor y a sus funciones, ni recibir remuneración alguna aparte de la estipulada, sin la autorización previa de las autoridades competentes.

Además, el Personal Cooperante que ejerza actividades en el marco del presente Acuerdo gozará de exención de impuestos de importación interna para la importación de sus efectos personales y electrodomésticos y para la importación, en el ámbito del comercio privado. Al término de su misión, podrá exportar los efectos personales y electrodomésticos que ha importado en el marco de la legislación francesa y el derecho de la Unión Europea en vigor.

Los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente artículo se conceden en Interés exclusivo de la cooperación. El Gobierno de la República francesa podrá renunciar a la Inmunidad concedida a su personal cooperante cuando dicha Inmunidad Interfiere en la acción de la justicia y que renunciar a ella no perjudica al personal cooperante.

## Artículo 11

### Personal cooperante

El aumento de efectivos del personal cooperante en el marco del presente Acuerdo se llevará a cabo en Colombia mediante comunicación escrita dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

## Artículo 12

### Cumplimiento de legislación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, todos los actores de cooperación y el personal Acuerdo respetarán la legislación vigente en el territorio de la República de Colombia.

#### Artículo 13

##### Aplicabilidad de otros convenios

Las Partes acuerdan que el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la establecimiento y las actividades de la Agencia Francesa de Desarrollo y de Proparco en Colombia, 2012, no entrará en vigor, y por lo tanto, no será jurídicamente vinculante para las Partes.

#### Artículo 14

##### Resolución de controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo se resuelve mediante negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

En caso de que estas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes principios de derecho Internacional.

#### Artículo 15

##### Disposiciones finales

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes indiquen que han cumplido todos los requisitos internos para su entrada en vigor.

(2) El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes mediante comunicación escrita. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

(3) El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo unilateralmente a la otra Parte, que surtirá efecto treinta (30) días después de su recepción.

Las Partes podrán también poner fin al Acuerdo de mutuo acuerdo.

(4) La terminación del presente Acuerdo no afectará a las actividades que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigor.

Hecho en Bogotá, el 19 de Diciembre de 2016, en dos ejemplares originales en francés y en español.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Maria Ángela Holguín Cuéllar

Ministra de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Jean Marc Ayrault

Ministro de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña a este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original.

de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera de 2016, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de este Ministerio y consta de seis (6) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OLGA LUCIA ARENAS NEIRA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 1 y 200 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito el 19 de diciembre de 2016".

## I. INTRODUCCIÓN

La Cooperación internacional se ha consolidado a lo largo de los años como una de las herramientas para facilitar su inserción en las dinámicas globales y lograr una mayor relevancia en el sistema internacional. Para el desarrollo es aquella que busca enfocar y canalizar los esfuerzos internacionales e iniciativas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos nacionales del Estado en materia de desarrollo, esto alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Con el fin de lograr este objetivo existen distintos tipos de cooperación, dentro de los que se resalta la cooperación humanitaria, la cooperación triangular, y, por último, la cooperación financiera. Tradicionalmente, la cooperación financiera se ha limitado a la aportación de recursos para la realización de proyectos y programas enfocados al desarrollo del país receptor. Las modalidades principales de cooperación financiera: En primer lugar, la cooperación financiera no reembolsable, que no obliga al país receptor a reintegrar los recursos al país donante. Mientras que la cooperación financiera otorgada a través de créditos o préstamos, los cuales se benefician de plazos largos de pago, bajos intereses y garantías.

Actualmente Colombia se encuentra en una situación de dualidad frente a la Cooperación internacional. Por un lado, el Banco Mundial como un País de Renta Media Alta (PMRA)<sup>(1)</sup>, pero aún persisten una serie de desafíos que constituyen barreras para que Colombia alcance un desarrollo sostenible. Dentro de estos cabe resaltar la desigualdad, el cambio climático, acceso a servicios sociales, conflictos sociales entre otros.

A esta serie de condiciones de base que constituyen la realidad social, ambiental y económica del país, se le suma la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP. Esto, representa una serie de desafíos precedentes, además de una articulación entre todos los sectores de la sociedad colombiana y la capacidad de implementar efectivamente el Acuerdo.

Por estas razones, es necesario que se mantenga el acceso por parte de Colombia a los recursos de cooperación internacional a través de la consolidación y el fortalecimiento de sus lazos de cooperación con sus socios tradicionales y la agenda de cooperación con los mismos.

## II. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON LA REPÚBLICA FRANCESA



La Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), es una de las entidades oficiales que tiene el gobierno francés. Entre los recursos financieros de los que dispone para contribuir al desarrollo. Su oferta de financiamiento promueve proyectos que contribuyan a: 1) la reducción de la pobreza; 2) la preservación de los recursos naturales, y, 3) el crecimiento económico. Recientemente cumplió 75 años de funcionamiento y tiene presencia en más de 90 países con compromisos por 9.400 millones de euros, apoyando más de 650 proyectos.

#### - Perfil de Francia<sup>(2)</sup> como Cooperante

Para 2016, Francia fue el quinto donante a nivel mundial al movilizar 9.5 billones de dólares a nivel mundial (INB<sup>(3)</sup>). Esto representó un aumento del 4,6% en comparación con el 2015 gracias a un aumento en el discurso del Presidente Francés (Emmanuel Macron) a sus embajadores el 29 de marzo de 2017, se comprometió a que el Oficial al Desarrollo ascienda al 0,5% del INB.

Entre el 2015 y el 2016, según cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Francia es el receptor de la AOD francesa al recibir un total de 345 millones de dólares<sup>(4)</sup>, superado por Marruecos (USD 287 millones), Camerún (USD 215 millones) y Jordania (USD 212 millones). Colombia es la segunda región que más recursos franceses de AOD recibió (USD 954 millones), de los cuales Colombia recibe el 5% del total de los flujos de cooperación de Francia.

#### - Actividad de la Agencia Francesa de Desarrollo en Colombia

Los objetivos y enfoques de desarrollo priorizados por la AFD han demostrado ser compatibles con los del Gobierno nacional es de gran importancia poder profundizar en las relaciones de cooperación que se han establecido alrededor de 8 años. Esta Agencia cuenta con el mandato general de apoyar el crecimiento verde y el desarrollo sostenible. El trabajo con Colombia ha estado organizada alrededor de tres objetivos temáticos: i) favorecer la cooperación entre territorios, ii) promover las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático, y iii) acompañar la reducción de brechas.

Una vía importante para lograr lo anterior, ha sido la estructuración de operaciones de crédito público (destinación) o financiamiento de proyectos, las cuales han estado acompañadas de programas de cooperación que han representado importantes beneficios técnicos y de generación de capacidades para Colombia.

En el año 2009, se consolidó la relación en materia de cooperación financiera con la AFD a través de operaciones de crédito público, y la canalización de la asistencia técnica de alto valor agregado a través del intercambio de experiencias y diálogo técnico bilateral de alto nivel.

Desde el punto de vista de financiación, la AFD pone a disposición del país las siguientes ventajas:

1. Una oportunidad para diversificar las fuentes de financiamiento externo reembolsable de las entidades públicas para los objetivos definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su "Estrategia de Deuda Pública".
2. Montos significativos de recursos de crédito con condiciones financieras favorables, gracias a la flexibilidad de las monedas. Así como opciones de las que dispone para realizar operaciones de cobertura de riesgos y enfoques de sostenibilidad de la deuda pública que han caracterizado históricamente a Colombia.
3. Francia cuenta con una serie de plataformas internacionales, a las cuales la AFD contribuye a facilitar el acceso de Colombia, en materia de asesoría, acceso a la información, expertos y asistencia técnica.
4. Capacidad técnica y financiera para acceso de las entidades públicas colombianas a los fondos financieros de la Unión Europea (UE) o de otros organismos financieros internacionales con los que hace alianzas estratégicas.
5. Oferta de financiamiento a entidades públicas sin que necesariamente exista la garantía soberana.

financiamientos a largo plazo de otras entidades públicas distintas a la Nación.

En virtud de lo anterior, y en un lapso relativamente corto (2009-2017), la AFD se ha constituido en importante para la Nación, representando el 2.4% de la deuda externa del Gobierno nacional, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Fuentes de Financiamiento Externo del Gobierno nacional<sup>5</sup>

(Millones de USD - cifras a 28 de febrero de 2018)

Fuente: MHCP - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Entre el año 2010 y 2017, Colombia contrató créditos con AFD por cerca de 2.000 millones de dólares. El 57% fueron destinados para financiación de la Nación, y el otro 43%, a otras entidades públicas, sin garantía.

El portafolio de préstamos suscritos por la Nación contempla una variedad de sectores y áreas de apoyo presupuestario y libre destinación:

- Descentralización (USD 140 millones)
- Manejo integral de agua (USD 100 millones)
- Seguridad social en salud (USD 400 millones)
- Crecimiento verde y cambio climático (? 457 millones)

En virtud del primer préstamo de apoyo presupuestario otorgado a la Nación, se apoyó la política de descentralización, junto con la Corporación Andina de Fomento (CAF), con la que se contrató un crédito por 140 millones de dólares con recursos no reembolsables para la implementación de los contratos Plan en Colombia, en el marco del Plan Nacional de Administración (ENA)<sup>(7)</sup> y la DATAR<sup>(8)</sup>.

En septiembre de 2011, se brindó apoyo y acompañamiento a la ciudad de Medellín para el montaje del Arsenal en París sobre su transformación urbana y social. Así mismo, facilitó el intercambio de colegas de París, quienes brindaron apoyo para la definición del proyecto urbano "Medellín 2030" y realiza con los distritos de Bogotá y Barranquilla.

El Fondo Francés para el Medio Ambiente Mundial (FFEM) que trabaja desde hace 10 años en Colombia (en proyectos de protección de la biodiversidad en parques naturales), aprobó en el año 2011 un proyecto de esquemas de pagos por servicios ambientales -por ejemplo, esquemas de pagos por servicios ambientales-. Este fondo también apoyó un crédito de venta de carbón en el departamento del Huila para evitar la deforestación, y en el Río Magdalena para el transporte terrestre por el transporte fluvial. La contribución del FFEM para estos proyectos se elevó a 100 millones de dólares.

Un siguiente crédito de libre destinación y apoyo presupuestario se suscribió en el 2012, como apoyo a la implementación de un monto de 100 millones de dólares, también cofinanciado por la CAF. Este cofinanciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por 4,5 millones de euros en 2014.

En el 2013, la AFD y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cofinanciaron una operación de reformas y acciones de política implementadas por el país en materia de protección social. El préstamo por 400 millones de dólares, y aún se encuentra en ejecución un programa de cooperación técnica que incluye apoyo en diferentes temáticas como el control y regulación de los medicamentos y el plan obligatorio de salud.

En el año 2015, se aprobó un proyecto de movilidad sostenible en la ciudad de Santiago de Cali: el del Nationally Appropriate Mitigation Action (NAMA) y del Transit Oriented Development (TOD), en el marco del nuevo modelo de desarrollo Urbano propuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial de esa ciudad.

mejoramiento de la calidad de los espacios públicos, densificación urbana, preservación del medio de los sistemas de transporte público y transportes limpios. Su segunda etapa comprende una actual Corredor Verde (18,8 km) e incluso la conexión con la carrera séptima.

Durante este mismo año, se estructuró un programa de tres fases bajo la modalidad de apoyo presup política de clima y desarrollo sostenible. Una primera fase se ejecutó con la firma del primer préstamo una segunda fase en diciembre de 2016 por 182 millones de euros; la tercera fase, por 200 millones el 2018. Asociados a este programa, AFD ha canalizado recursos de donación para Colombia, a través de euros, en virtud de los cuales la AFD ha apoyado el financiamiento de la Misión de Crecimiento Verde, una experiencia altamente calificada para retroalimentar y contribuir a los trabajos técnicos adelantados.

En el año 2017, se estructuró una operación de crédito de libre destinación y apoyo presupuestario para el conjunto de acciones de política en materia de desarrollo integral en el marco del proceso de construcción nacional y que financiará el conjunto del presupuesto general de la nación de la vigencia 2018. En Colombia, Francia fue el país invitado de honor al Foro de la Salud y para la 24ª versión del Foro de Industrias de la ANDI, la AFD financió la participación de tres expertos franceses que participarán en el evento.

Por otra parte, el país se ha beneficiado de otros fondos o fuentes de apoyo técnico de los que dispone el Fondo de Movilización de la Experticia Francesa (FEXTE) para asuntos de energías renovables, transporte ferroviario y otros.

Es importante destacar que la opción de financiamiento y apoyo de la AFD ha sido bien recibida por las autoridades territoriales y descentralizadas, quienes se han beneficiado de créditos en condiciones financieras favorables y garantía soberana para el efecto. En el marco de lo anterior, se han suscrito préstamos externos para:

- Empresas Públicas de Medellín (EPM): Financiación del plan de inversiones 2009-2013 en proyectos de negocios de generación, transmisión y distribución de energía y gas (USD 338 millones).

- Municipio de Medellín: Corredores verdes para Medellín, particularmente obras corredor Ayacucho-Liliam (USD 250 millones).

- Findeter: Programa de financiación de proyectos de servicios públicos (USD 191 millones).

- Departamento de Antioquia: Financiación parcial del plan de desarrollo "Antioquia la más educada".

### III. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE FRANCIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA

La suscripción del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Francia, fue el resultado de un trabajo conjunto entre ambas Partes por más de seis años.

El Acuerdo consta de 15 artículos, cada uno de los cuales se describe brevemente a continuación:

Artículo 1: Define el objeto del Acuerdo, para establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación Financiera para la financiación de actividades de desarrollo.

Artículo 2: Establece las bases de la cooperación financiera, así como los procedimientos aplicables para la cooperación. Entidades participantes, las cuales figuran de la siguiente manera:

- i. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia como órgano con competencia exterior quien realizará el acompañamiento a la ejecución del programa de cooperación.

- ii. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, la cual adelantará la coordinación con el Departamento Nacional de Planeación para gestionar las financiaciones no reembolsadas.

iii. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público serán los encargados de la Cooperación Financiera gestionado por otras entidades, reembolsable sin garantía soberana, así como la definición del alcance técnico, fiscal y financiero de la Cooperación Financiera reembolsable (crédito).

De la misma manera se establece en este artículo que las Partes podrán acordar las prioridades y objetivos mediante mecanismo de Consulta sobre cooperación financiera luego de la cual se levantará un Acta de Consulta.

Artículo 3: Define los instrumentos de cooperación y financiación que se emplearán entre ambas Partes en el presente Acuerdo. Se definen además los actores involucrados en el Acuerdo en cuestión: Entidad Ejecutora Colombiana, Destinatario, etc.

Artículo 4: Detalla en qué consisten y como se aplican las Medidas de Desarrollo, así mismo, aclarando los alcances complementarios sobre una o más Medidas de Desarrollo.

Artículo 5: Explica los términos y las opciones disponibles de financiación tanto por recursos de crédito como no reembolsable.

Artículo 6: Describe las prestaciones disponibles y obligaciones por el Gobierno de la República Francesa y el Desarrollo ofrecidas a la Nación y a otras entidades públicas colombianas.

Artículo 7: Establece un conjunto de prestaciones y obligaciones de la Parte colombiana en torno a las obligaciones.

Artículo 8: Se definen los casos en los que se requiere o no la Garantía de la Nación. Resaltando de los casos: 1) entidad pública diferente a la Republica de Colombia que cuente con garantía soberana; 2) entidad pública diferente a la Republica de Colombia que cuente con garantía soberana. 3) Frente a la cooperación financiera no reembolsable la Entidad Ejecutora Francesa el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Convenios de Aportación de Recursos.

Artículo 9: Establece la posibilidad de sustituir las Medidas de Desarrollo con previo consentimiento de la Parte colombiana.

Artículo 10: Explica cada uno de los privilegios e inmunidades que tendrá el personal cooperante, e incluidos al Gobierno de la República Francesa para la ejecución que prevé el presente Acuerdo. Así mismo, incluido el representante de la AFD, gozará de los privilegios e inmunidades previstos en la Convención de Ginebra de 1961 para el personal técnico y administrativo.

Artículo 11: Establece la necesidad de notificar al Gobierno de la República de Colombia previo al inicio de la cooperación.

Artículo 12: Establece el cumplimiento, por parte del personal cooperante amparado por el presente Acuerdo, en el territorio colombiano.

Artículo 13: Señala que el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Francesa y Colombia para el Desarrollo y PROPARCO, celebrado el 18 de abril de 2012, no entrará en vigor y por ende no será aplicable.

Artículo 14: Define el mecanismo para la resolución de controversias que surjan en la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 15: Puntualiza sobre las disposiciones finales, alusivas a la entrada en vigor, modificación y terminación del presente Acuerdo.

#### IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN FINANCIERA

La aprobación del Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la República Francesa sobre Cooperación Financiera", es trascendental, necesaria y provechosa para el desarrollo de la Nación.

- Según lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un nuevo país" 2014-2018 el propósito de promover y asegurar los intereses nacionales a través de la política exterior y la cooperación fortalecimiento y la diversificación geográfica y temática de la política exterior y la priorización geográfica internacional. En este sentido, el Gobierno nacional fortalece sus lazos de cooperación con socios estratégicos e introduce nuevas líneas de cooperación orientadas al desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático. El Gobierno.

- El Acuerdo brindará predictibilidad al apoyo financiero de Francia dotando de capacidades a la implementación de los desafíos ligados con la implementación del Acuerdo para además de cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

- Con la entrada en vigor del Acuerdo, se intensificarán las relaciones de cooperación financiera con Francia.

- Este Acuerdo es producto de un trabajo intensivo y coordinado entre varias entidades del Gobierno de la República y la República Francesa. Como se aprecia en este documento, en menos de 10 años la AFD ha logrado contribuir con el desarrollo del país.

- De esta manera, la suscripción de este Acuerdo nace de la voluntad de los Gobiernos por establecer relaciones de cooperación financiera, las cuales se enmarcan de una compatibilidad y alineación entre los objetivos de desarrollo de ambos Gobiernos.

- Este Acuerdo también es de gran importancia para facilitar las condiciones bajo las cuales operará el sector privado para contribuir a la expansión de sus servicios al interior del país, por medio del establecimiento de facilidades.

En resumen, con la materialización del presente Acuerdo se reforzarán los distintos mecanismos de cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y la República de Colombia, otorgando perspectiva de largo plazo y provechoso entre ambos Estados.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio del cual se otorgan facilidades al Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera, diciembre de 2016".

De los Honorables Congresistas,

MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR

Ministra de Relaciones Exteriores

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2018

Autorizado: Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos de ley.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Angela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7 de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera" suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016, el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se promulgue del mismo.

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el M

MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR

Ministra de Relaciones Exteriores

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

L

EY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones del Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales suscritos por Colombia con los Estados.

Artículo 2. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia en materia de reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los expedientes que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2018

Autorizado: Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Angela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera" suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016, en virtud del artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se publique del mismo.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Cuenca Chaux.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

NOTAS AL FINAL:

1. Países con una renta per cápita mayor a USD\$ 4.126 e inferior a USD\$ 12.745.
2. Las cifras de este apartado fueron extraídas del "OECD: Development Cooperation Report- Data".
3. El Banco Mundial define el Ingreso Nacional Bruto como: " la suma del valor agregado por todo impuesto a los productos ( menos los subsidios) no incluidos en la valuación del producto más las (remuneración de empleados e ingreso por propiedad) del exterior.
4. En el año 2014, Colombia también fue el segundo receptor de la AOD francesa (USD\$ 472 millones).
5. BIRF: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (entidad del Grupo Banco Mundial); BCAF: Corporación Andina de Fomento; KfW: Banco de Desarrollo de Alemania.
6. (sic)
7. École Nationale d'Administration (ÉNA) es la escuela en la que son formados altos funcionarios de 100 graduados por año.
8. DATAR (Délégation á l'Aménagement du Territoire et á l'Action Régionale) agencia encargada de la acción regional.
9. Se establece como misión de APC-Colombia: gestionar, orientar y coordinar técnicamente la cooperación técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país; así como ejecutar, administrar y evaluar.



recursos, programas y proyectos de cooperación internacional, atendiendo los objetivos de política

ANEXO No. 2

Sentencia	Naturaleza del Acuerdo de Cooperación
<b>Turismo</b>	
C-110 de 1996	Ley 205 de 1995. Convenio Cultural entre el G Gobierno de la República Helénica.
C-421 de 1997.	Ley 350 de 1997. Acuerdo de cooperación en Colombia y el Reino de España.
C-254 de 1999.	Ley 465 de 1998. Convenio de Cooperación turí Colombia y el Gobierno de Jamaica
C-270 de 1999	Ley 466 de 1998. Convenio de Cooperación Tur Chile y el Gobierno de la República de Colombia.
C-363 de 2000.	Ley 513 de 1999. Convenio de Cooperación Tur Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.
C-247A de 2001.	Ley 595 de 2000. Acuerdo entre el Gobierno de cooperación en el campo del turismo.
C-715 de 2002.	Ley 705 de 2001. Acuerdo de Cooperación Turí Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Me
C-618 de 2004	Ley 869 de 2003. Acuerdo de Cooperación Turí Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos.
C-152 de 2005	Ley 883 de 2004. Convenio de cooperación turí Colombia y el Gobierno de la Republica de Bolivia
C-828 de 2013.	Ley 1586 de 2012. Acuerdo de Cooperación en Colombia y la República Portuguesa.
<b>Asistencia jurídica y cooperación judicial</b>	
C-261 de 1996	Ley 250 de 1995. Tratado entre el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas
C-655 de 1996	Ley 285 de 1996. Tratado sobre el traslado de pe Madrid entre el Gobierno de la República de Color
C-656 de 1996	Ley 291 de 1996. Tratado sobre traslado de pe República de Colombia y el Gobierno de la Repúb
C-226 de 1998	Ley 404 de 1997. Tratado sobre traslado de perso penales entre el Gobierno de la República de Color Rica.
C-253 de 1999	Ley 450 de 1998. Acuerdo sobre asistencia le Gobierno de la República de Colombia y el Gobier
C-187 de 1999	Ley 451 de 1998. Convenio de cooperación judi Colombia y el Reino de España.
C-404 de 1999	Ley 452 de 1998. Acuerdo de Cooperación judic República de Colombia y el Gobierno de la Repúb

C-324 de 2000	Ley 512 de 1999. Acuerdo de cooperación judicial República de Colombia y la República Federativa de
C-206 de 2000	Ley 519 de 1999. Convenio de cooperación judicial la República de Colombia y la República del Ecuador
C-1259 de 2000	Ley 567 de 2000. Acuerdo de cooperación judicial el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno
C-1184 de 2000	Ley 568 de 2000. Convenio de Cooperación Judicial Colombia y la República Oriental del Uruguay.
C-291A de 2003	Ley 761 de 2002. Tratado entre la República de Colombia asistencia judicial en materia penal.
C-533 de 2004	Ley 840 de 2003. Tratado sobre cooperación judicial de El Salvador y el Gobierno De la Republica de Colombia
C-939 de 2008	Ley 1179 de 2007. Protocolo Adicional al Convenio entre la República de Colombia y el Reino de España
C-014 de 2014	Ley 1590 de 2012. Convenio modificador de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República Unidos Mexicanos.
C-677 de 2013	Ley 1591 de 2012. Tratado entre la República de Colombia asistencia legal recíproca en materia penal.
<b>Cultural y educativo</b>	
C-1158 de 2000	Ley 564 de 2000. Convenio de cooperación cultural Colombia y el Gobierno de la República de Lituania
C-924 de 2000	Ley 566 de 2000. Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación cultural y científica
C-1117 de 2004	Ley 870 de 2003. Convenio de cooperación cultural República de Colombia y el Gobierno de la República de
C-094 de 2009	Ley 1226 de 2008. Memorando de Entendimiento de Colombia sobre Cooperación en el campo de la
C-534 de 2012	Ley 1456 de 2011. Acuerdo de Cooperación Cultural Colombia y la República Portuguesa.
C-127 de 2013	Ley 1567 de 2012. Acuerdo de Cooperación Cultural Colombia y el Gobierno de la República Argentina
<b>Técnica, tecnológica y científica</b>	
C-047 de 1997	Ley 283 de 1996. Acuerdo de cooperación técnica República de Colombia y el Gobierno del Reino de
C-104 de 1997	Ley 305 de 1996. Convenio de Cooperación Técnica Colombia y la República de Chile.
C-379 de 1997	Ley 327 de 1996. Convenio Marco de Cooperación Cultural República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la
C-646 de 1997	Ley 370 de 1997. Convenio marco entre el Gobierno de la República helénica sobre Cooperación

C-1258 de 2000	Ley 560 de 2000. Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación
C-1439 de 2000	Ley 577 de 2000. Convenio Básico de Cooperación Colombia y la República del Perú.
C-303 de 2001	Ley 604 de 2000. Convenio Básico de Cooperación Colombia y la República de Nicaragua.
C-953 de 2001	Ley 631 de 2000. Acuerdo de Cooperación Técnica de la República de Colombia y el Gobierno de la R
C-862 de 2001	Ley 641 de 2001. Convenio de Cooperación Técnica República de Colombia y el gobierno de la Repúbl
C-264 de 2002	Ley 673 de 2001. Acuerdo sobre Cooperación Económica República de Colombia y el gobierno de la Repúbl
C-280 de 2004	Ley 825 de 2003. Convenio-marco relativo a la ejecución de la cooperación económica en la República de Colo
C-154 de 2005	Ley 895 de 2004. Acuerdo de Cooperación Económica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colc
C-176 de 2006	Ley 969 de 2005. Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobier
C-464 de 2008	Ley 1155 de 2007. Convenio entre el gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y
C-378 de 2009	Ley 1192 de 2008. Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y el Gobierno de la Repúbl
C-027 de 2011	Ley 1254 de 2008. Convenio Básico de Cooperación Económica entre la República de Guatemala y el Gobierno de la Rep
<b>Laboral</b>	
C-042 de 1998	Ley 381 de 1997. Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y el Gobierno de Rur
C-186 de 1999	Ley 460 de 1998. Convenio Marco de Cooperación Económica entre la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica.
C-609 de 2010	Ley 1359 de 2009. Acuerdo de Cooperación Laboral y el Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia, a través del cual se corrigen errores técnicos y materiales entre Canadá y la República de Colombia.
<b>Laboral, Comercial y Aduanera</b>	
C-718 de 2007	Ley 1120 de 2006. Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación y asisten
C-982 de 2010	Ley 1345 de 2009. Convenio de cooperación con Colombia y el Gobierno de la República de Turquía
<b>Musical</b>	
C-661 de 2014	Ley 867 de 2003. Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador en la esfera
<b>Intercambio de información</b>	

C-144 de 2018	Ley 1839 de 2017. Acuerdo entre la República de Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de
<b>Financiera</b>	
C-812 de 2014	Ley 1691 de 2013. Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperació
<b>Telecomunicaciones</b>	
C-1105 de 2000	Ley 543 de 1999. Acuerdo de cooperación en mate de Colombia y el Gobierno de la República de Arg
<b>Salud Pública</b>	
C-718 de 2004	Ley 849 de 2003. Convenio de cooperación téc República del Perú para el desarrollo de activic promoción de la salud en la zona fronteriza coloml
C-036 de 2008	Ley 1137 de 2007. Convenio entre el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación
<b>Cooperación en general</b>	
C-130 de 1995	Ley 150 de 1994. "Tratado General de Cooperació y el Reino de España", el "Acuerdo Económico en España, integrante del Tratado General de Co Cooperación Técnica y Científico Tecnológica en España, integrante del Tratado General de Co Cooperación Educativa y Cultural entre la Repú integrante del Tratado General de Cooperación y A
C-682 de 1996	Ley 280 de 1996. Convenio de Amistad y Co Colombia y la República de Surinam.
C-029 de 1997	Ley 284 de 1996. Acuerdo General de Amistad y C y Rumania.
C-160 de 2000	Ley 502 de 1999. Tratado general de Cooperac República Italiana.
<b>Delincuencia internacional y defensa</b>	
C-326 de 2000	Ley 517 de 1999. Acuerdo de Cooperación para l de activos derivado de cualquier actividad ilíc Colombia y el Gobierno de la República del Paragu
C-1182 de 2000	Ley 562 de 2000. Acuerdo de Cooperación Pol República de Venezuela.
C-756 de 2001	Ley 624 del 2000. Acuerdo entre la República Cooperación en materia de prevención del uso estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
C-835 de 2001	Ley 625 del 2000. Acuerdo de Cooperación entre e Gobierno de la República de Cuba para la Preve Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

C-288 de 2002	Ley 674 de 2001. Acuerdo de Cooperación para l de activos derivado de cualquier actividad ilíc Colombia y el Gobierno de la República Dominicana
C-931 de 2005	Ley 946 de 2005. Acuerdo de Cooperación Mu Colombia y el Gobierno de la República Federa Aeronaves Comprometidas en Actividades Ilícitas
C-841 de 2008	Ley 1165 de 2007. Acuerdo de Cooperación pa Lavado de Activos derivados de cualquier activida Colombia y el Gobierno de la República de Perú.
C-819 de 2012	Ley 1517 de 2012. Acuerdo entre el Gobierno de l República Federativa de Brasil sobre Cooperación
C-749 de 2013	Ley 1582 de 2012. Acuerdo de Cooperación op Colombia y la Oficina Europea de Policía.
<b>Asistencia humanitaria y Migración</b>	
C-255 de 2003	Ley 767 de 2002. Tratado para la Asistencia en m de Malta y el Gobierno de la República de Colomb
C-788 de 2012	Ley 1441 de 2011. Acuerdo de Cooperación y Ré Organización Internacional para las Migraciones y

[1] Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 el magistrado sustanciador solicitó una prueba adici Representantes. Recibida dicha prueba, fue puesta en conocimiento de los intervinientes, algunos d particular según consta en el expediente.

[2] Sentencia C-494 de 2020.

[3] Sentencia C-494 de 2020.

[4] Sentencia C-494 de 2020.

[5] Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores remitida a la Corte Constitucional.

[6] Gaceta 145 de 2019. Págs. 30 y 31.

[7] Gaceta 145 de 2019. Pág. 32.

[8]

Página 32 de la Gaceta 145 de 2019.

[9]

Página 32 de la Gaceta 145 de 2019.

[10]

Página 32 de la Gaceta 145 de 2019.

[11]

Página 32 de la Gaceta 145 de 2019.

[12]

Páginas 32 y 33 de la Gaceta 145 de 2019.

[13]

Páginas 32 y 33 de la Gaceta 145 de 2019.

[14] Estima la Corte necesario destacar, en atención al planteamiento de un ciudadano interviniente relevante para el control constitucional que en esta oportunidad se adelanta, es la existencia del anuncio precedió el debate que tuvo lugar en la sesión plenaria del 12 de agosto del mismo año.

[15] Explica lo siguiente: "Gracias señor Presidente, la recomendación para la Plenaria es votar no, inmunidades para la agencia de cooperación francesa, por lo tanto, no afecta a la Congresista, la Se. francesa, gracias, Presidente".

[16]

Página 29 de la Gaceta 112 de 2020.

[17]

Páginas 29 y 30 de la Gaceta 112 de 2020.

[18] Página 30 de la Gaceta 112 de 2020.

[19]

Páginas 31 y 32 de la Gaceta 112 de 2020.

[20]

Páginas 32 de la Gaceta 112 de 2020.

[21] Página 32 de la Gaceta 112 de 2020.

[22] Página 32 de la Gaceta 112 de 2020.

[23]

Páginas 32 y 33 de la Gaceta 112 de 2020.

[24]

Páginas 32 y 33 de la Gaceta 112 de 2020.

[25] Página 33 de la Gaceta 112 de 2020.

[26]

Página 5 de la Gaceta 418 de 2020.

[27]

Página 5 de la Gaceta 418 de 2020.

[28] Página 5 de la Gaceta 418 de 2020.

[29] Páginas 5 y 6 de la Gaceta 418 de 2020.

[30]

Página 6 de la Gaceta 418 de 2020.

[31]

Página 6 de la Gaceta 418 de 2020. Revisado el listado de quienes votaron el proyecto se encuentra un sentido favorable. Ello también se refiere en el informe de sustanciación de lo ocurrido en la Comisión de la Gaceta 1115 de 2019 (Págs. 19 y 20).

[32] Página 6 de la Gaceta 418 de 2020.

[33]

Páginas 8 y 9 de la Gaceta 418 de 2020.

[34]

Páginas 8 y 9 de la Gaceta 418 de 2020.

[35] Página 9 de la Gaceta 418 de 2020.

[36] Según la Gaceta del Congreso número 1115 de 18 de noviembre de 2019, el informe de ponencia de noviembre de 2019 y el texto aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue publicado el mismo año, esto es, 5 días después. Es importante indicar (i) que según se desprende de la propia Comisión de consideración de la Plenaria de la Cámara (Pág. 19) es equivalente al texto que aprobó la Comisión antes de la aprobación en la Plenaria de la Cámara la ponencia y el texto aprobado en la Comisión Segunda y publicados.

[37]

Páginas 53, 54 y 55 de la Gaceta 705 de 2019, en particular la nota aclaratoria que consta en la página 54.

[38]

Según las páginas 53, 54 y 55 de la Gaceta 705 de 2019.

[39] Página 53 de la Gaceta 705 de 2019.

[40]

Páginas 55 y 56 de la Gaceta 705 de 2019.

[41]

Páginas 55 y 56 de la Gaceta 705 de 2019.

[42] Página 55 de la Gaceta 705 de 2019.

[43]

Páginas 56, 57 y 58 de la Gaceta 705 de 2019.

[44]

Páginas 56, 57 y 58 de la Gaceta 705 de 2019.

[45] Páginas 56 y 57 de la Gaceta 705 de 2019.

[46] Entre otras se encuentran, recientemente, las sentencias C-091 de 2021, 492 de 2019 y C-252 de 2019.

[47] Sentencia C-490 de 2011.

[48] En la sentencia C-011 de 2013 la Corte destacó la importancia de la existencia de las diferentes comisiones al interior del Congreso de la República, a las cuales les serán distribuidos los proyectos de ley que regulen: i) Permite un trámite más eficiente de las iniciativas legislativas, por cuanto los proyectos de ley se tramitan en cada una de las cámaras legislativas, que cuenta con mayores conocimientos sobre el tema regulado; ii) Facilita la organización y sistematización de las funciones del Congreso dentro de un régimen jurídico, democrático y participativo; iii) Facilita el trabajo del órgano legislativo, por cuanto permite un reparto adecuado y sin sobrecarga para ninguna de dichas cámaras; iv) Facilita la organización y sistematización de las funciones del Congreso, organizada y sistemática por temas a las diferentes comisiones, redundando en una mayor garantía de eficiencia en el trámite y aprobación de los proyectos de ley; v) Permite la realización de debates más especializados, pues los congresistas que hagan parte de cada una de las comisiones laborarán sobre materias de su especialización o de experiencia laboral; vi) Facilita el ejercicio del control político directo por parte de los ciudadanos.

[49] Tales reglas han sido enunciadas, entre muchas otras, en las sentencias C-157 de 2016 y C-214 de 2016.

[50] Sentencia C-533 de 2004.

[51] Comunicación de fecha 20 de noviembre de 2019.

[52] Comunicación de fecha 26 de noviembre de 2020.

[53] Restrepo, Juan Camilo. Derecho Presupuestal Colombiana. Ed. Legis. Págs. 58 y 59. Indica: "La modalidad de gasto público que expresamente aparece autorizada en las partidas del presupuesto de gastos, no suele aparecer expresamente identificado en los presupuestos públicos sino que está representado por las deducciones, exenciones, incentivos y en general beneficios tributarios, todos los cuales tienen un carácter de gasto específico que se ejecuta al amparo de una autorización presupuestal".

[54] Sentencia C-315 de 2008. El vínculo entre la salvaguarda de la racionalidad legislativa y los principios de economía y eficiencia ha sido reiterado, entre otras, en la sentencia C-373 de 2009.



[55] Sentencia C-315 de 2008.

[56] Sentencia C-110 de 2019.

[57] Este precedente ha sido reiterado, entre otras, en la sentencia C-520 de 2019. Dijo la Corte en el fallo que "la flexibilización de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, lo que se transforma en una barrera formal que contraría o límite de desproporcionadamente la actividad del Poder Judicial, lo que debe interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de la obligación de cumplir con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, lo que se denomina **Orgánica del Presupuesto**" (Negrillas son del texto original).

[58] Sentencia C-373 de 2009.

[59] Sentencia C-373 de 2009.

[60] Sentencia C-373 de 2009. Sintetizó así el alcance del artículo 7° de la Ley 819 y su relevancia en el control de constitucionalidad. El incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 tiene consecuencias cuando se trata de un proyecto de ley de iniciativa parlamentaria o de un proyecto de ley de iniciativa gubernamental. En el primer caso, el incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en el primer caso, y Crédito Público a suministrar la información relacionada con el impacto fiscal del proyecto, sus formalidades no afectan el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no puede obstaculizar la labor legislativa ni paralizar la actividad del Poder Judicial. En el caso concreto, el procedimiento legislativo no resulta viciado. Por el contrario, cuando se trata de un proyecto de ley de iniciativa gubernamental, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cumplimiento estricto de las formalidades prescritas por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, pena de la declaratoria de inconstitucionalidad por la trasgresión de mandatos de carácter orgánico, no resulta viciado. En consecuencia, examinó, como condición de exequibilidad, la explicación por parte del Gobierno de medidas que se adoptaron en el marco de su iniciativa.

[61] Sentencia C-373 de 2009.

[62] Sentencia C-373 de 2009.

[63] Sentencia C-091 de 2021.

[64] Sentencia C-091 de 2021. En esta providencia la Corte estableció que si en las leyes aprobatorias de tratados de doble tributación se preveía un beneficio tributario se activaba la "obligación general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de explicar en la exposición de motivos de la ley aprobatoria lo establece el segundo inciso del artículo 7 de la referida ley 819 de 2003– de explicar en la exposición de motivos de este tipo de tratados cuál será la fuente sustitutiva por disminución de ingresos, si se trata de una disminución". La Corte encontró que en ese caso no existía beneficio tributario alguno de modo que no se activaba la obligación de explicar. En todo caso a efectos de establecer con claridad el estándar de control aplicable que "[e]n lo sucesivo, en el caso de posterioridad a la notificación de esta sentencia, esta materia será objeto de examen constitucional".

[65] Sentencias C-502 de 2007 y C-315 de 2008.

[66] Sobre ello pueden consultarse, entre muchos otros trabajos, **Eva Steiner** Comparing the Prospects of Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law. Springer International Publishing, 2014.

[67] Según lo impone el artículo 65.1 de la Ley 5 de 1992, la Comisión de Crédito Público del Congreso debe realizar una previa reunión con el Gobierno Nacional, un informe sobre las operaciones de crédito externo que financian planes de desarrollo económico y mejoramiento social. Advierte la Corte que tales informes no deben tener un impacto fiscal de Acuerdos de Cooperación Financiera como el que ha sido puesto a consideración en el presente caso.

[68] Sentencia C-084 de 1996.

[69] Sentencia C-084 de 1996.

[70] Sentencia C-288 de 2002.

[71] Sentencia C-288 de 2002.

[72] Sentencia C-288 de 2002.

[73] Sentencia C-288 de 2002.

[74] Indica también que entre las ventajas de esta relación se encuentran las siguientes: "1. Una opción de financiamiento externo reembolsable de las entidades públicas colombianas, en línea con los objetivos del Crédito Público en su "Estrategia de Deuda Pública". // 2. Montos significativos de recursos de crédito gracias a la competitividad de sus tasas de interés, plazos y monedas. Así como opciones de las que cubren la cobertura de riesgos de moneda y tasa de interés, en línea con los enfoques de sostenibilidad de la deuda históricamente a Colombia. // 3. Francia cuenta con una serie de plataformas internacionales, a las que se acercamiento de países como Colombia, en materia de asesoría, acceso a la información, expertos y servicios financieros para acceso de las entidades públicas colombianas a los fondos financieros no reembolsables y otros organismos financieros internacionales con los que hace alianzas estratégicas para financiamiento a entidades públicas sin que necesariamente exista la garantía soberana, facilitando el largo plazo de otras entidades públicas distintas a la Nación".

[75] Intervención en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de Lina María Mondragón.

[76] Intervención en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de Juan David Vélez Triana.

[77] Intervención en la Comisión Segunda del Senado de Ana Paola Agudelo García. Gaceta 145 de 2014.

[78] En el anexo No. 2 de esta sentencia se incluye un inventario de los tratados que incluyen en su texto la "cooperación". Es claro que tal inventario, de una parte, no implica que todos tengan la misma estructura y, de otra, no incluye necesariamente a todos los de su tipo.

[79] Sentencia C-1258 de 2000.

[80] Sentencia C-027 de 2011.

[81] Sentencia C-027 de 2011.

[82] Sentencia C-812 de 2014.

[83] El artículo 2 de dicho tratado tenía el siguiente texto: "El objetivo del presente Convenio es la Cooperación Financiera entre las Partes Contratantes, para el financiamiento de las actividades orientadas a las normas constitucionales y legales de sus Estados así como con los principios del derecho internacional".

[84] Sentencia C-269 de 2014.

[85] Sentencia C-269 de 2014.

[86] Sentencia C-269 de 2014.

[87] El numeral 12 del artículo 4 del Convenio examinado en esa oportunidad establecía: "Acuerdo de cooperación internacional firmado por las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 5, párrafo 1, sobre el financiamiento de las actividades orientadas a las normas constitucionales y legales de sus Estados así como con los principios del derecho internacional".

[88] Para fundamentar esta conclusión la Corte se apoyó en las sentencias C-170 de 1995, C-363 de 2000 y C-269 de 2014, así como en el Auto 288 de 2010.

[89] El numeral 14 del artículo 4 del Convenio analizado en esa ocasión estableció: "Acuerdos de cooperación entre el sector público y el sector privado sobre la base de los acuerdos de conformidad con lo estipulado en el Artículo 5, párrafo 1, acuerdos intergubernamentales u otros arreglos intergubernamentales, de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y otras disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania (en especial **contratos de apoyo y préstamos**, así como los acuerdos especiales que concreten estos contratos y otras disposiciones conexas). Todas las autorizaciones que deben ser otorgadas por la parte colombiana estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 150 de 1992 (Negrillas no hacen parte del texto original).

[90] En la sentencia C-363 de 2000 la Corte explicó: "El artículo III dispone que las Partes darán prioridad a la celebración de acuerdos complementarios que contemplarán el desarrollo de programas y proyectos que tienen la posibilidad que tienen los Estados Partes de celebrar acuerdos complementarios, no estima la Corte que el Gobierno superior, por cuanto los mismos constituyen instrumentos esenciales y necesarios para darle desarrollo a la cooperación internacional propiamente dicho sometido a todas las formalidades propias, conforme al derecho internacional objeto del control por la Corte. En efecto, la finalidad de dichos acuerdos complementarios es ofrecer una cooperación eficaz y eficaz mediante el cual se puedan poner en operación las diversas acciones de cooperación en materia de turismo, lo cual constituye el objetivo del mismo. En consecuencia, de una lectura integral de todo el artículo III, es evidente que la ejecución de las acciones de cooperación turística entre las Partes queda sujeta a los mencionados acuerdos complementarios. // Concretamente en materia turística, la cooperación internacional se realiza a través de la realización de proyectos y programas de cooperación que son objeto de una reglamentación que se incorpora en un instrumento celebrado por escrito entre los Gobiernos involucrados, los cuales son los acuerdos complementarios", que son precisamente aquellos a los que alude el inciso primero del artículo III del Convenio. **De estos acuerdos está en que, por la práctica del derecho internacional, la celebración de tratados de cooperación turística, implica la inclusión de cláusulas generales que exigen, por su especialidad, de la celebración de acuerdos complementarios que complementen la voluntad de los Estados incluida en el respectivo tratado o convenio internacional.** Los acuerdos complementarios de desarrollo de tratados ya incorporados a la legislación colombiana corresponden a una de las cláusulas simplificadas que como se ha dicho y surge del texto de este Convenio sujeto a análisis son instrumentos que incorporan cláusulas sustantivas de un tratado vigente y que no dan origen a obligaciones nuevas ni puede excepcionarse de la Constitución colombiana (...)" (Negrillas no hacen parte del texto original).

[91] Así por ejemplo, en la sentencia C-303 de 2001 indicó la Corte: "Conforme con lo anterior, es necesario que los Acuerdos Complementarios previstos en este Convenio: a) Se enmarquen dentro de los propósitos y objetivos del Convenio, y b) Se enmarquen dentro de los propósitos y objetivos del Convenio, que promuevan las relaciones económicas, culturales, científicas y tecnológicas entre los dos países", con base en el respeto de los principios de igualdad de soberanía y de no intervención. y c) No se modifique el convenio, ni se refieran dichos Acuerdos a aspectos diferentes a la cooperación técnica, científica y tecnológica entre los Estados". A su vez en la sentencia C-176 este tribunal señaló: "Conforme con lo anterior, el Convenio establece que los acuerdos complementarios, canjes de notas y programas a que en él se alude: a) No se enmarquen dentro de los propósitos y objetivos del Convenio, y b) Se enmarquen dentro de los propósitos y objetivos del Convenio, y c) No se refieran dichos Acuerdos a aspectos diferentes a la cooperación "Técnica, Científica y Tecnológica" entre los Estados". En la sentencia C-819 de 2012 dispuso en su parte resolutoria lo siguiente: "El Presidente de la República debe emitir una declaración interpretativa respecto del artículo 5° según la cual el "acuerdo para la protección de inversiones" no genera la asunción de obligaciones nuevas, diferentes o adicionales a las del presente Acuerdo, so pena de nulidad de dicho acuerdo, en virtud de no ser un tratado internacional y de tener que ser sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de la Ley 150 de 1992, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Constitución."

[92] Sentencia C-154 de 2005.

[93] En la sentencia C-378 de 2009 la parte resolutoria: "**DECLARAR EXEQUIBLE** el Convenio de Cooperación (...)". Como consecuencia de ello se **ORDENA** al Presidente de la República emitir una declaración interpretativa respecto del artículo VII según la cual los convenios complementarios

propósitos y objetivos del tratado de cooperación inicial, (ii) no deben contener obligaciones nueva tratado de cooperación inicial y (iii) no deben modificar el tratado de cooperación inicial; pues si ta cooperación inicial, o lo modifican, o crean compromisos nuevos, distintos o adicionales deben sor de aprobación del Congreso y revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, de confor numeral 16 y 241 de la Constitución Colombiana de 1991". En una dirección semejante la sentenci resolutive lo siguiente: "El Presidente de la Republica que al prestar consentimiento realice una dec 5° según la cual el "acuerdo para la protección de información reservada" no puede implicar la asur adicionales a las del presente Acuerdo, so pena de no tener la calidad de acuerdo complementario, s ser sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación del Congreso y revisión de consti conformidad con lo dispuesto en los artículo 150. 16 y 241 superiores".

[94] El artículo 2 del referido tratado estableció: "El objetivo del presente Convenio es establecer e Financiera entre las Partes Contratantes, para el financiamiento de las actividades orientadas al des: constitucionales y legales de sus Estados así como con los principios del derecho internacional".

[95] Este planteamiento es además concordante con lo que señaló la Corte al adelantar el examen d efecto, en la sentencia C-249 de 2004 dijo este tribunal: "Como bien se puede inferir, desde el punt contratación estatal, este inciso se refiere **con exclusividad** a los ingresos percibidos por el Tesoro internacionales. Por lo mismo, este inciso es enteramente inaplicable en relación con aquellos cont general de la Nación o de los presupuestos territoriales, cuando tales recursos no correspondan a dc este inciso resulta inaplicable en relación con los contratos de administración de recursos estatales ( aforado legalmente a título de donación o empréstito. Por lo tanto, al decir la norma que los respec reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y ejecuciór cumplimiento, pago y ajustes". Tal discrecionalidad sólo puede asumirse, y por ende, ejercerse vál los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, lo cual usualme donación. Por ello mismo, toda interpretación en contrario del inciso en comento, únicamente podr extraña a la realización de los fines del Estado".

[96] Para fines simplemente ilustrativos interesa destacar que el Manual de Operaciones de Crédito Nacional de Planeación indica que son créditos de libre destinación o programáticos aquellos de asi Nacional y que no están asociados a un proyecto en particular sino a un programa de financiación g <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/CE-M02%20Manual%20de%20Operaciones%20de%20Cr%C3%A9dito%20P%C3%BAblico.Pu.pdf?>

[97] El mismo Manual define los créditos externos de destinación específica como "los recursos de del orden Nacional del nivel central con el fin de financiar parcial o totalmente un proyecto o progr <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/CEM02%20Manual%20de%20Operaciones%20de%20C>

[98] Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la contratación directa de las mismas.

[99] Sobre el alcance de esta regla pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-249 de 1994, C 2004. Sobre ello volverá la Corte más adelante.

[100] Sentencia C-137 de 1996

[101] Sentencia C-315 de 2004.

[102] Sentencia C-405 de 1999.

[103] Artículos 10 y 14 del Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización», suscrito en Punta Mita, Acuerdo fue aprobado mediante la Ley 1958 de 2019.

[104] El artículo 3º de dicha Convención establece: "Las funciones de una misión diplomática consisten en: a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor sobre las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ellos; d. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor".

[105] En su intervención ante la plenaria la Senadora ponente y reiterando lo que ya había señalado explicó: "(...) es importante para nosotros como Colombia que podamos ratificar este acuerdo que el Presidente, teniendo en cuenta que Francia es uno de los países que más cooperan a nivel internacional, está de manera oficial en el país con las inmunidades diplomáticas que corresponden como oficina". Pág. 31.

[106] Según el referido artículo 34 las excepciones son las siguientes: impuestos indirectos de la índole de los impuestos sobre el precio de las mercaderías o servicios; impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; e) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 44; f) los impuestos sobre los ingresos privados que tenga su origen en el Estado receptor y a los impuestos sobre el capital que gravan las inversiones comerciales en el Estado receptor; impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; g) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24".

[107] El texto del artículo es el siguiente: "Los representantes del Estado que envía en la misión diplomática de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales o locales, con excepción de: a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios; b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor y que posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión; c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 44; d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tenga su origen en el Estado receptor y los impuestos sobre el capital que gravan las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24".

[108] Ello fue reiterado, más recientemente, en la sentencia C-098 de 2020.

[109] Sentencia C-137 de 1996.

[110] Sentencia C-137 de 1996.

[111] Sentencia C-137 de 1996.

[112] En la sentencia C-098 de 2020 la Corte indicó: "En ese sentido, el principio de inmunidad de jurisdicción es un instrumento para garantizar la autonomía de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, y es una obligación justificada del deber del Estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio".

[113] Sentencia C-1156 de 2008.

[114] Sentencia C-267 de 2014.

[115] En la sentencia C-1156 de 2008. La Corte juzgó la constitucionalidad de la Ley 1180 de 2007.

"Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York en esta ocasión este tribunal: "(...) los privilegios e inmunidades previstos en el Acuerdo, se circunscriben a los fines de la Corte para el cumplimiento de sus objetivos. Beneficios de los cuales habrán de gozar mientras desempeñen sus funciones en relación con el ejercicio de dichas atribuciones. No se otorgan en beneficio personal sino para defen-der sus funciones, y están en la obligación de renunciar a ellos cuando constituyan un obstáculo a la justificación de dichas concesiones estarán obligados a respetar la legislación del Estado Parte y a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado. // Así, pues, responden a un vínculo estrecho con las funciones y objetivos de la Corte Penal Internacional. Son administrados por la administración de justicia y no para el beneficio personal. Así mismo, atienden el deber de cooperación entre las Partes, lo cual implica el respeto de las leyes nacionales y el no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado. La Constitución por cuanto representa la existencia de una inmunidad restringida y, por tanto, no prevalece frente al eventual desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia de los nacionales. Las prerrogativas otorgadas a la Corte Penal Internacional y al personal, podrá obtenerse la reparación a la persona de un daño antijurídico (art. 90 de la Constitución)".

[116] En esta sentencia la Corte examinó la constitucionalidad de la Ley 1605 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades suscrita en Punta Mita, México, el 12 de septiembre de 2006". Allí la Corte se refirió, en general, a los límites constitucionales de la intervención administrativa y penal.

[117] En esta oportunidad la Corte juzgó la Ley 1958 de 2019 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre privilegios, inmunidades suscrita en Punta Mita, México, el 20 de junio de 2014".

[118] Así por ejemplo, en la sentencia SU-443 de 2016 la Corte explicó: "El Consejo de Estado ha sostenido que también se aplica en aquellos casos en que las embajadas de países extranjeros vulneran los derechos de los ciudadanos. En efecto, dicha Corporación ha entendido que los tratados internacionales ratificados por Colombia, como el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, son un desarrollo de la soberanía del Estado, y que, en consecuencia, si éstas afectan la equidad frente a las cargas públicas, el Estado deberá proceder a realizar reparaciones al ciudadano. El título de imputación en este tipo de casos será el daño especial, o lo que posteriormente se determine de la ley". En la sentencia C-098 de 2020, recordando esa regla, la Corte indicó: "Con todo, independientemente del entendimiento correcto y existente de las cláusulas en mención, recuerda en todo caso la Sala que el Estado de su responsabilidad de asegurar para los nacionales colombianos, una reparación patrimonial por los beneficiarios del instrumento internacional, o del deber eventual de responder por el cumplimiento de ellos, de conformidad con la legislación laboral colombiana. Una consideración que se ciñe a la línea destacada".

[119] Artículo 18.

[120] Sentencia C-400 de 1998.

[121] El tratado fue suscrito por el Estado Colombiano. Sin embargo, no existe constancia de que se haya ratificado en Colombia.

[122] El artículo 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: "La tercera parte podrá tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de consultar a los demás Estados contratantes".



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)